



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

///nos Aires, 9 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

*Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22, el Doctor Sergio Adrián Paduczak, en su carácter de Presidente, el Doctor Ángel Gabriel Nardiello y la Doctora Patricia Elisa Cusmanich como vocales, y en presencia de la Secretaria, Romina Erika Zárate, para dictar sentencia en la causa n° 5874 (75354/2015) y n° 5705 (2789/2017) acumulada a la presente, elevada a juicio respecto de los imputados **J, M, A**, DNI xx xxx xxx, argentino, nacido el xx de agosto de xxxen esta Ciudad, de xx años de edad, soltero, desempleado, hijo de A, P, F, y de J, C, A, detenido desde el 21 de abril de 2016, sin domicilio, y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II –Marcos Paz del S.P.F., asistido por el Dr. Reinaldo Andrés Sergio Bandini, y **J, J, D** DNI xx xxx xxx, argentino, nacido el xxde septiembre de xxxx en esta Ciudad, hijo de G, V, I, y de J, J, D, soltero, fletero, con domicilio real en Goleta Julia, casa xxx, Barrio Piedrabuena, CABA, asistido por los el Defensor Oficial Coadyuvante, Rafael Pasman,*

*Intervienen en el proceso, como **querellante**, el señor F, R,*

*A, , con el patrocinio letrado del Dr. Germán Liotto, por el **Ministerio Público***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Fiscal, el Dr. Marcelo Javier Martínez Burgos, por la **defensa** del imputado **J**,

M, A, el Dr. Reinaldo Sergio Andrés Bandini, y por la **defensa** de **J, J**,

D, el Defensor Oficial Coadyuvante, Rafael Pasman.

RESULTA:

a) Requerimiento de elevación a juicio fiscal en Causa 4874 – A,

J, M, .

Al comienzo de la audiencia 3 de abril de 2019 se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio del fiscal, de fs. 2558/2570, en el que se tuvo por acreditado con las exigencias de la primera etapa, que **J, M, A,** participó en los hechos ocurridos de manera sucesiva entre las 15:45 y las 16:29 del día jueves 17 de diciembre de 2015, a saber:

Hecho A) Después de las 15:45 del día señalado, en el interior del departamento ubicado en Céspedes xxxx, x° “a”, de esta ciudad, el que era utilizado por la víctima **M, B, A,** como consultorio kinesiológico, abusó sexualmente de la nombrada, mediante acceso carnal vía vaginal y anal, a la vez que le propinó golpes en distintas partes del cuerpo, que le ocasionaron múltiples lesiones traumáticas y la llevaron a un estado de inconsciencia; también le sujetó los pies y manos por la espalda con precintos plásticos de color gris, le colocó una tela





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

cubriendo su cabeza y un lazo con varias vueltas alrededor del cuello, todo lo cual provocó un fenómeno de asfixia en A, . En esas condiciones, la dejó encerrada en el baño quitando el picaporte del lado interno de la puerta y luego de revisar todo el inmueble, le sustrajo su teléfono celular Sony Xperia con IMEI xxxxxxxxxxxxxx y el chip de la línea N° xxxxxxxxxxxx de Movistar, junto con las llaves de esa vivienda y las del domicilio particular sito en Palpa xxxx, x° “x”, esto es, a menos de 200 metros de allí; con dichos elementos en su poder se retiró del lugar.

Los golpes y maniobras efectuadas sobre la víctima ocasionaron su muerte alrededor de 38 horas más tarde, lapso durante el cual permaneció en agonía dentro del baño. Conforme la autopsia, el deceso fue producido por “asfixia mecánica por compresión del cuello, variedad estrangulamiento politraumatismos” y el cuerpo presentaba lesiones en riñones para genitales y genitales, de naturaleza vital, vinculables a agresión sexual; había sufrido una golpiza en el rostro con múltiples lesiones equimóticas en la cara, miembros, cráneo con gran cefalohematoma y hemorragia subaracnoidea del lado contrario (por contragolpe), lo que habría producido una pérdida de conciencia. Sumado a ello se indicó que las lesiones halladas en las manos eran de naturaleza defensiva y que las lesiones para genitales en miembros inferiores y rodillas eran también de naturaleza defensiva ante una agresión sexual; finalmente, se hallaron improntas dentarias en las mucosas yugales, lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

podría presumir que además de los mecanismos citados de compresión cervical del cuello mediante un lazo anudado, pudo haber aplicado fuerza sobre los orificios bucales y nasales, con áreas equimóticas a ese nivel, incrementando el fenómeno asfíctico señalado.

Hecho B) *Seguidamente, se dirigió a la vivienda particular de M, B, A, ubicada en Palpa xxxx, x “x”, Torre 1, y mediante la utilización de la llave recientemente sustraída en ocasión de agredirla en su consultorio, siendo las 16:10 ingresó al edificio y luego a su departamento, de donde sustrajo una notebook “HP” y un medallón de oro con la imagen de la Virgen Santa Teresita.*

Hecho C) *Inmediatamente después de egresar de este departamento, entre las 16:10 y 16:29, en ocasión en que esperaba el ascensor en la planta 5 para bajar y retirarse del edificio, N, R, D, salió del departamento “a” donde cuidaba al hijo pequeño de los propietarios para tirar la basura en el habitáculo compartido del piso, momento en que A, aprovechó y de manera repentina la tomó de su brazo izquierdo, le colocó un arma de fuego en el cuello y la introdujo en la vivienda de la que había salido. Una vez en el interior, la maniató con precintos plásticos de color gris en una de las habitaciones, mientras le manifestaba “callate porque te quemo a vos y al nene”. Tras revisar el departamento, se apoderó del teléfono celular de R, D, marca Motorola, modelo XT1031, con IMEI N°*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

xxxxxxxxxxxxx y chip de la línea N° xxxxxxxxx de la empresa Claro; de la vivienda propiedad de P, T, y D, M, sustrajo \$5.000, un brazalete de oro, dos reloj “Rolex” modelo “President” de malla metálica planteada y fondo negro y el otro modelo “Submariner” con el borde de la pantalla color oro, un reloj “Huelot”, un “Ernst Borel” bañado en oro y malla de cuero marrón, tres relojes “Swatch” plateados, un “Festina” planteado con fondo azul, un “Piaget” con malla de cuero marrón y fondo dorado, un “Tag Heuer” Fórmula 1 de malla planteada y fondo negro, un “Ecko” dorado con brillantes blancos, dos relojes “Nike” de mujer, un reloj “Infinit” con malla de cuero blanca, un brazalete de oro con un diseño de dos tiritas que rodeaban el brazo y un firulete labrado en el medio, una notebook “Samsung” color bordó y un maletín negro con una computadora “Mac” junto con otros elementos en su poder, se retiró del lugar y salió del edificio siendo las 16:29, mientras que R, D, fue rescatada momentos más tarde, gracias a una vecina que escuchó sus pedidos de auxilio.

Calificó las conductas atribuibles a A, como constitutivas de los delitos de abuso sexual mediante acceso carnal seguido de muerte (art. 119 y 124 CP), homicidio criminis causa (art. 80 inc. 7º, CP) femicidio (art. 80 inc. 11º) y robo simple (art. 164 CP) en concurso ideal –hecho a, hurto agravado mediante la utilización de una llave verdadera sustraída (art. 163 inciso 3º, CP) –hecho b, y robo con arma de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (art. 166, inciso 2° CP) en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 142, inciso 2°, CP) –hecho c.

Asimismo, consideró que los hechos concurrían de manera real entre sí y por ellos debía responder en calidad de autor penalmente responsable, de acuerdo a lo regulado por los arts. 45, 54 y 55 del Código Penal. Ello, sin perjuicio de la coautoría que pudiere surgir a partir del resultado de las medidas pendientes –cotejo de ADN de D, y F, .

Causa 5705 –A, J, M, y D, J, J,

Se dio lectura además al requerimiento de elevación a juicio del fiscal, de fs. 3008/3013, en el que se tuvo por acreditado con las exigencias de la primera etapa, que:

Hecho A), del 5 de enero de 2016 en Calle José Hernández xxxx, x B.

El día 5 de enero de 2016, alrededor de las 15:44 hs, en el interior del domicilio sito en José Hernández xxxx, departamento x “b” de esta ciudad, J, M, A, y J, J, D, y un sujeto de sexo masculino no identificado, le sustrajeron a G, D, L, y a B, R, y H, la suma de \$10.000, dos relojes, un juego de llaves del rodado Volkswagen Suran, un juego de llaves del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

domicilio, una caja de alhajas y un teléfono celular Samsung Galaxy S6 color negro, ello, mediante la exhibición de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada y con la utilización de una llave falsa o verdadera previamente sustraída.

Para ello, siendo las 15:09, A, (vistiendo de bermuda y una remera verde con el logo de "All Star") y D, (quien llevaba una bermuda con una remera con el logo de "Aeropostal") se presentaron en el citado edificio, el primero de los nombrados probó una llave en la puerta de entrada dándole varias vueltas, verificaron que la abría y se retiraron.

Minutos más tarde, alrededor de las 15:16, regresó A, (portando una mochila que antes no tenía) junto con otro sujeto de sexo masculino no identificado, abrieron la puerta de entrada con una llave e ingresaron. Una vez adentro, se escondieron en el ascensor y sorprendieron a G, D, L, y a B, R, H, en circunstancias en que estos entraron al edificio y llamaron al elevador para subir hasta su casa: más precisamente, al abrirse las puertas del ascensor, se encontraron con A, y su compañero, quienes les exhibieron un arma de fuego y mediante amenazas los obligaron a subir hasta su domicilio.

En el interior del departamento, los encausados les pidieron a los damnificados que permanecieran sentados en el sillón; mientras tanto, sustrajeron los elementos mencionados, tomaron el dinero de la caja fuerte (la que fue abierta por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

propio L,) y luego los obligaron a ingresar al baño y permanecer allí encerrados hasta que se retiraran. Siendo las 16:04 salieron del edificio y abordaron un vehículo blanco Ford Fiesta que se encontraba estacionado sobre la calle 3 de febrero entre José Hernández y La Pampa, con el que se dieron a la fuga.

La entrada y salida de estos sujetos al edificio, así como la utilización del vehículo mencionado, quedaron registradas en las cámaras de seguridad.

El Fiscal calificó los hechos como constitutivos del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, mediante la utilización de llave falsa o verdadera previamente sustraída y en poblado y en banda, conforme lo previsto en los arts. 163 inciso 3°, 166 inciso 2) último párrafo y 167 inciso 2 y 4, último párrafo del Código Penal, (hecho A).

Hecho B), del 6 de febrero de 2016 en calle Víctor Martínez xxx.

El día 6 de febrero de 2016, alrededor de las 13:00, D, y A, junto con dos sujetos de sexo masculinos no identificados, intentaron apoderarse, mediante fuerza en las cosas y con la utilización de llave falsa o verdadera previamente sustraída, de elementos de valor del interior del edificio sito en Víctor Martínez de esta Ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Ello así, toda vez que en la ocasión señalada, los encausados se acercaron a la puerta del edificio y comenzaron a probar distintas llaves en la cerradura, al mismo tiempo que empujaban y la pateaban para abrirla a la fuerza.

El hecho fue advertido por S, M, N, y su pareja C, M, Z, ambos domiciliados en Víctor Martínez xxx, piso x de esta Ciudad.

Más precisamente, este último bajó a pasear el perro y encontrándose en la esquina observó el accionar de D, por lo que llamó a su pareja N, (quien se encontraba en el departamento) y le pidió que mirara las cámaras de seguridad de la puerta de entrada, a través del televisor. Fue la nombrada quien corroboró lo que estaba sucediendo, llamó al 911 y dio aviso de la presencia de sujetos con actitud sospechosa intentando ingresar al edificio.

Mientras tanto, sobre la calle Hualfín estacionó de manera inapropiada un vehículo Nissan, modelo Tiida, con dominio JKT266, del cual bajaron dos sujetos más, quienes comenzaron a dirigirse al edificio en cuestión. Sin embargo, en ese preciso momento se hicieron presentes el Cabo 1° Ruiz y el Cabo 1° Olace, por lo que estas dos personas regresaron rápidamente al rodado; paralelamente, A, –que estaba en la puerta del edificio comenzó a correr por la calle Víctor Martínez, para luego doblar en Hualfín, siendo perseguido por el Cabo 1° Ruiz, quien no logró alcanzarlo, ya que aquél abordó el vehículo antes mencionado, con el que se dio velozmente a la fuga.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Por su parte, el Cabo 1° Olace, logró la detención de D, en la puerta del edificio y procedió al secuestro de un teléfono celular marca LG y un juego de cinco llaves, una de las cuales tenía un material similar a la parafina, los que fueron arrojados al piso por el nombrado, inmediatamente antes de ser aprehendido.

El Fiscal calificó este hecho como robo en poblado y en banda con la utilización de una llave falsa o verdadera previamente sustraída, en grado de tentativa, conforme arts. 163 inciso 3, 167 inciso 2 y 4 y 42 del Código Penal.

Por las mismas, deberán responder en calidad de coautores penalmente responsables, de acuerdo a lo regulado por los arts. 45 y 55 del Código Penal.

b) Requerimiento de elevación a juicio de la querrela

En causa 4874 – A, J, M, .

Se dio lectura además al requerimiento de elevación a juicio de la parte querellante de fs. 2550/2555, en el que se tuvieron por acreditados los hechos que a continuación se describen y que culminaron con el deceso de la Sra. M, B, A, .

Hecho 1) Haber abusado sexualmente mediante acceso carnal por ambas vías de la Sra. A, ocasionándole múltiples lesiones traumáticas en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

diversas partes del cuerpo y en su zona genital que la llevaron a un estado de inconciencia y asfixia por compresión mecánica en el cuello, que desencadenaron horas más tarde en su muerte.

En la misma oportunidad, le sustrajo un teléfono celular marca “Sony Xperia”, IMEI xxxxxxxxxxxxxx y el chip de Movistar perteneciente a la línea N° xxx xxxxxxxx. Dicho accionar delictivo tuvo lugar el día 17 de diciembre de 2015, en horas de la tarde, en el interior del departamento sito en calle Céspedes xxxx, piso x°, dpto. “a” de esta Ciudad, sito donde funcionaba el consultorio de la damnificada, quien fue hallada sin vida, por parte de su hermano, dos días después de cometido el hecho.

Hecho 2) Haberse apoderado en forma ilegítima y mediando el uso de llave verdadera previamente sustraída en los hechos con anterioridad a los mencionados, de diversos bienes ubicados en el interior del domicilio de la víctima, M, B, A, sito en la calle Palpa n° xxxx, piso x, dpto. “x”, Torre 1 de esta Ciudad.

Así las cosas, el procesado ingresó a dicho departamento donde sustrajo una notebook marca “HP” y un medallón de oro con la imagen de la virgen de Santa Teresita. Éste último hecho descripto ocurrió el 17 de diciembre del año 2015, entre las 16:10 y las 16:30 horas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Esta parte calificó los hechos como constitutivos de los delitos de abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte, homicidio criminis causa, femicidio y robo simple en concurso ideal –HECHO 1, en concurso real con hurto mediante el uso de llave verdadera previamente sustraída –HECHO 2 (arts. 45, 54, 55, 119 tercer párrafo, 124, 80 inc. 7º, y 11, 164 y 163 inc. 3º del CP).

c) Indagatoria:

En causa 4874 – A, J, M, .

*El imputado J, M, A, el día 11 de abril de 2018 manifestó:
que no tenía nada que ver en los hechos, y con respecto a la rueda de personas realizada con anterioridad, expresó que no tenía ningún tatuaje. Además, no respondería preguntas del Tribunal (fs. 2492/2494).*

En causa 5705 –A, J, M, y D, , J, J.,

J, M, A, el 16 de abril de 2018, hizo uso de su derecho de negarse a declarar (fs. 2982/2983).

Por su parte, J, J, D, el día 26 de abril de 2018, negó ambos hechos. Por un lado manifestó que no era él quien aparecía en las imágenes del día 5





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

de enero de 2016 y que no reconocía a ninguna de las personas que quedaron registradas ni a la remera con la inscripción “Aeropostale”. En cuanto al segundo hecho 6 de febrero de 2016, refirió que no había intentado forzar ninguna puerta ni arrojar su celular ni llaves –tenía su celular en el bolsillo y había olvidado sus llaves en su casa, sino que estaba en el lugar donde fue detenido, junto a A, esperando a un amigo de nombre M, Z, para ir a jugar a la pelota en Lugano; se iban a desplazar hasta la cancha con el auto gris de A, que estaba estacionado a la vuelta de donde él fue detenido y que A, se fue corriendo cuando vio a la policía, porque tenía marihuana encima. (fs. 2991/2992).

d) Testimoniales en Causa 4874 – A, J, M, .

1) F, R, A, hermano de la víctima (cuyas anteriores declaraciones obran a fs. 20/21, 82, 293, 836/838 y 1149/1151),

2) A, B, encargado del edificio Palpa xxxx (cuyas anteriores declaraciones obran a fs. 246/248.

3) M, D, C, vecino del x° C edificio Palpa xxxx (cuyas anteriores declaraciones obran a fs. 483/484).

4) M, S, H, encargada del edificio Céspedes xxxx (cuya anterior declaración obra a fs. 313/314).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

- 5) **N, N, R, D**, empleada, niñera del x° A (cuyas declaraciones anteriores obran a fs.145/6, 188/192 y 1244/1249).
- 6) **R, E, B**, seguridad del edificio Palpa.
- 7) **S, I**, pareja de la víctima (cuyas declaraciones anteriores obran a fs. 226/227 y 315/319)
- 8) **G, V**, psicóloga, paciente de la víctima (cuyas declaraciones anteriores obran a fs. 153/154 7 740).
- 9) **R, G, G**, vecino x° A de la calle Céspedes xxxx
–consultorio (cuyas declaraciones anteriores obran a fs. 51, 213/214, 322/324).

Sus exposiciones se encuentran registradas en la grabación de la audiencia, subida al sistema del Lex 100. Por lo que, en razón de la brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

Testimoniales en Causa 5705 –A, J, M, y D, J,

J, .

- 1) **G, D, L**, (cuyas declaraciones anteriores obran a fs.1/2, 37/38, 58/59) declaró:
- 2) **B, R, YH**, (cuyas declaraciones anteriores obran a fs. 10 y 60) manifestó:

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

- 3) **C, M, Z**, (cuyas declaraciones anteriores obran a fs. 90/91)
- 4) **S, M, N**, (cuyas declaraciones anteriores obran a fs. 86/87)
- 5) **R, R**, cabo 1° (cuyas declaraciones anteriores obran a fs. 74/75)
- 6) **C, R, E**, ayudante (cuyas declaraciones anteriores obran a fs. 77/79 y 145/147)
- 7) **C, O**, Cabo 1° (cuyas declaraciones anteriores obran a fs. 89)

Sus exposiciones se encuentran registradas en la grabación de la audiencia subida al sistema del Lex 100. Por lo que, en razón de la brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

e) Incorporación por lectura

Testimonial por lectura en Causa 4874 – A, J, M, .

Fernando HEREDIA, personal policial interviniente (fs. 1/7), Gabriel Ignacio GONZALEZ, personal policial interviniente (fs. 26/27), Jonatan CID, personal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

policial interviniente (fs. 126), M, V, M, hija de la propietaria del departamento x° x de Palpa xxxx –casa, M, del R, C, propietaria del departamento x° x de Palpa xxxx, P, T, propietaria del x° x de Palpa xxxx(fs. 149), J, C, A, encargado suplente del edificio Palpa xxxx(fs. 817/819), G, L, G, amiga de la víctima (fs. 1585/1586), N, L, L, amiga de la víctima (fs. 1587/1588), A, B, C, kinesióloga conocida (fs. 1945/1947), S, R, A, musicoterapeuta (fs. 1952/1953), M, M, D, kinesióloga amiga (fs. 1954/1955), M, C, M, kinesióloga amiga (fs. 1956/1959), D, G, M, , médico vecino del x° x Palpa xxxx (fs. 2293/4 y 2039/52, Leonardo NIETO, oficial de policía (fs. 19, 223/225, 470 y 784/785), M, V, I, B, contadora, prima de la víctima (fs. 22), M, F, M, contadora, sobrina de la víctima (fs. 23), M, S, personal policial (fs. 36), Julio SOSA, personal policial (fs. 90/91), Verónica TORALES, personal policial (fs. 176/7, 249/51, 940/945, 960/961, 1254/1255, 1662/1663, 1668), Miguel Ángel ESQUIVEL, personal oficial (fs. 198/199), S, A, C, vecina x x Palpa xxxx(fs. 215/217), Pablo Rodolfo ALVAREZ, personal policial (fs. 237/241, 769), M, G, F, vecina del 2° B en edificio Céspedes xxxx (fs. 311/312), Sergio Adrián ALEGRE, personal policial (fs. 449/450, 810, 821/822, 8334/5, 1318), José Eduardo LENCINA, personal policial (fs. 772), D, R, Z, (fs. 18), GONZALEZ, D, A, (fs. 97), P,

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

*L, F (fs. 1566/1568), SIMON, Leandro, inspector (fs. 2231/2232),
R, J, D, (fs. 2296/2297), L, T. (fs. 265/267, 356/364 y
832/833), R, E, B, empleado de seguridad (fs. 52/53, 137/138,
173/175), W, M, A, encargado del edificio de Palpa xxxx (fs.
862/863), C, A, M, paciente (fs. 797/799), Ricardo Daniel SALOMON,
personal policial (fs. 927/928 y 1170).*

*Asimismo, durante el debate, la defensa de A, solicitó incorporar
por lectura la declaración de la Dra. Adriana Mónica PIETRANTONIO, tanatóloga de
la Morgue Judicial de la Nación (Informe de fs. 103/121 y su declaración de fs.
1570/1571), sin que hubiera oposición de las partes.*

Testimoniales por lectura en Causa 5705 –A, J, M, y

D, J, J.

J, B, (fs. 83).

M, S, (fs. 84).

M, DE L, Auxiliar de 6° (fs. 12)

Instrumental, documental y pericial en Causa 4874 – A, J,

M, .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

1. *Los informes telefónicos con sus respectivos cds reservados aportados por le empresa "Claro" a fs. 350/351, 437/439, 499, 526/528, 539/540, 597/598, 657/685, 755/760, 1069/1070, 1351/1352, 1370/1374, 1613/1616, 1701/1711, 1725/1727, 1730/1736, 2028/2030. Aquellos remitidos por Telecom y Telecom Personal de fs. 517/525, 537/538, 576/583, 599, 731/737, 746/754, 999/1017, 1103/1104, 1353/1355, 1728/1729, 1737/1744, 1781/1782, 1843/1895, 1945/1950, 1982/1983, 2002/2003, 2263/2264. Los aportados por Movistar y Telefónica de fs. 352/355, 413/431, 441/445, 503/504, 505/506, 612/613, 7417745, 936/939, 1107, 1907, 2004/2005, 2032/2033, 2336/2337. Aquellos que fueran remitidos por Nextel de fs. 494/495, 529, 602, 959, 1020, 1152, 1356/1357, 1604, 1775, 2006/2007. Finalmente, los informes aportados por Iplan de fs. 1996/1997.*

2. *La documentación, efectos reservados y constancias de la instrucción de fs. 122, 162, 310, 368, 496/497, 534/535, 628/629, 689/690, 739, 762/763, 934, 952, 1029/1030, 1054, 1361/1362, 1936, 1938, 2014, 2023, 2031, 2053, 2070, 2099, 2176, actas y fotografías de fs. 39/42, fotografías de fs. 74/80, informe pericial de fs. 83, fotografías de fs. 84/85, informe pericial de fs. 94, fotografías de fs. 95/96, acta de secuestro de fs. 128, fotografías de fs. 132 y 142, informe técnico de fs. 156/158, acta de fs. 179/180, informe médico legal de fs. 197, fotografías de fs. 200/209 y 239/241, imágenes de whatsapp de fs. 250/251, identikit realizado por Rubén Elías Barboza de fs. 235, fotografías e informe policial de fs. 301/302, constancia de fs. 365, ilustración*

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

de fs. 367, informe de Veraz de fs. 383/384, informe de la UMFIC de fs. 388/391, constancias de fs. 434, informe técnico de fs. 455/460, inspección ocular de fs. 471/479.

3. La pericia Nro. 14/2016 de la División de la PFA de fs. 490/493, informe de la Unidad Criminalística Móvil de la PFA de fs. 507/512, informe técnico de fs. 532, informe del Banco de Galicia de fs. 548/554, 592/595 y 1359, impresiones de fs. 623/627, constancia de fs. 638, informe de VERAZ de fs. 639/642, informe de NOSIS de fs. 699/703, informe de sistema IDGE y NOSIS de fs. 704/708, informes del sistema IDGE y NOSIS de fs. 718/728, la constancia de fs. 762, acta de secuestro de fs. 773, el informe de NOSIS de fs. 786/789, constancias de fs. 800 y 805/807, informe técnico de fs. 804, nota de fs. 848 y 855, fotografías de fs. 851, informes de la División Individualización Criminal de fs. 233/236, 606/607, 865/866, 1575/1577, y 2140/21558, informes de los sistemas IDGE y NOSIS de fs. 899/902, notas del Servicio Penitenciario de fs. 910/911, copias de la agenda de la víctima A, de fs. 913/914, constancias e informes de fs. 942/949, constancias de la División Delitos contra la salud de fs. 963/965, el informe aportado por la Clínica Sagrado Corazón de fs. 968/996, informe de la División Homicidios de fs. 1060/1066 y 1077/1087, informe de PRISMA de fs. 1071/1073 y del Banco Ciudad de fs. 1097/1102, informe de la Unidad Criminalística de Alta Complejidad de fs. 112/1126, factura de celular que utilizaba A, de fs. 1148, factura del celular de R, D, a fs. 1171, capturas de la red social "Facebook" de fs. 1594/1598 y 1677, todas las actuaciones labradas a partir de un llamado al

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Ministerio de Seguridad indicando que “M, C” podría ser el sujeto capturado por las cámaras de fs. 1652/1676, 1764/1774, 1906, 1968, sumarios 1220/16 y 1121/17 de la división Delitos Tecnológicos de la PFA de fs. 1786/1837 y 2341/2357, informes elaborados por la División Homicidios correspondientes a las intervenciones telefónicas dispuestas en autos obrantes a fs. 695/697, 709/717, 868/869, 887/893, 923/925, 1025/1027, 1077/1081, y 1142/1146, los informes de la División Homicidios de fs. 1961/1972 y 2034/2036.

4. Las constancias policiales de los allanamientos de fs. 1284/1310, 1323/1333, 1377/1403 y declaraciones indagatorias de los nombrados de fs. 1403/1406, y 1413/1415, nota del Servicio Penitenciario de fs. 1973, 1987, 1988, 1993, fotografías de las llaves de los edificios involucrados en autos de fs. 2015/2021 y 2055/2064, carta anónima recibida en la fiscalía de fs. 1976/1977, impresión de la parte pertinente del listado de apertura de antenas en la zona del hecho de fs. 2022, Informes de la División Tecnología aplicada de la PFA de entrecruzamiento de datos junto con los cds aportados de fs. 2065/2066 y 2388, fotografías de Juan Martín Aguirre de fs. 2071/2073, tareas de investigación realizadas por la división Homicidios de la PFA de fs. 2106/2110, listado de aperturas de antenas de la línea utilizada por A, el día 17 de diciembre de fs. 2113/2132, mapa con recorrido de A, el día del hecho de fs. 2131/2132, copia de la transcripción de la intervención telefónica de la línea 1565403474 de fs. 2133/2139, Informe de la División Acústica Forense de fs.

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

2358/2360, informe de la División Análisis de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad de fs. 2298/2335, sumarios relativos a los allanamientos practicados en la celda y domicilio de A, de fs. 2214/2259 y 2277/2286, informe de la División Reconocimiento Antroscopométrico de Policía de la Ciudad de fs. 2362/2373, sumario 348/18 de la División Robos y Hurtos de fs. 2456/2466, ruedas de reconocimiento de fs. 2485/6, expediente nro. I2230.578/2015 que corre por cuerda, Informe del Cuerpo Médico Forense a tenor del art. 78 del CPPN de fs. 2513/2514, pericias realizadas sobre las muestras tomadas del lugar del hecho practicadas por la división Laboratorio Químico agregadas a fs. 328/330, 332/341, 342/349, 399/404, 405/408, 409/412, 501/502, 515/516, 555/559, 561/562, 564/568 y 570/573.

5. Los efectos recibidos según constancia de fs. 2581 vta.

6. El informe socioambiental de A, obrante a fs. 2/3 del Legajo de Personalidad que corre por cuerda.

8. La autopsia N° 3249/15 (fs. 103/121) y los informes complementarios de autopsia elaborados por el Laboratorio de Análisis Clínicos (fs. 486/489), toxicológico (fs. 997), radiológico (fs. 1338/1339 y 1436) junto a las placas, e informe histopatológico (fs. 1438/1443).

Instrumental, documental y pericial en Causa 5705 –A, J,

M, y D, J, J,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Actas de detención (fs. 3 y 81) y de secuestro (fs. 82)

Acta circunstanciada (fs. 80).

Acta de extracción de sangre y orina de J, J, D, (fs. 118).

Actuación (fs. 148).

Informe médico policial de J, J, D, (fs. 117).

Peritajes de cinco llaves (fs. 131) y de un teléfono celular (fs. 132), como así también el practicado por la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina (fs. 301/318).

Nota aportada por el administrador del Consorcio de los edificios situados en la calle José Hernández xxxx y xxxx de esta ciudad (fs. 14)

Informes actuariales (fs. 16, 17/18, 61/62 y 69).

Sumario labrado por el Área de Delitos y Crimen Organizado de la Policía Metropolitana (fs. 1142/157) y el labrado por la División Robos y Hurtos de la PFA (Fs. 175/183 y 203/209).

Constancia policial (fs. 64)

Planillas de consulta de la DNRPA y de la PFA (fs. 94/97 y 321/322).

Certificaciones actuariales de fs. 159/vta, 219, 298 y 323).

Información aportado por Telefónica (fs. 164, 187 y 284/286), por la Gerencia de Requerimientos Judiciales de Movistar (fs. 197/202), por Claro (fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

256/260), por Personal (fs. 262/267) y por el Registro Nacional de las Personas (fs. 193).

Impresiones agregadas correspondientes a distintos chats descargados del celular secuestrado (fs. 223/237)

Informes elaborados por la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 22 (fs. 293/294, 319 y 320).

Copias de la causa N° 63.930/2014 (Fs. 166/173 y 269/281)

f) Instrucción suplementaria en ambas causas.

Pericia psicológica realizada con intervención del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional respecto del imputado J, M, A.,

Informe socioambiental obrante en el legajo de personalidad de J, D, .

g) Exhibición durante el debate en Causa 4874 – A, J, M, .

De la totalidad de los elementos secuestrados en los allanamientos efectuados en los domicilios que ocupaba la Señora M, B, A, .

Exhibición en el debate en Causa 5705 –A, J. M, y D,

J, J,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

De los planos (fs. 6, 32, 33, 65 y 85).

*De las vistas fotográficas (fs. 20/31, 41/46, 112/114, 126/130, 149/155,
272/273, 276/277, 280/281 de los autos principales.*

*Del contenido de los discos compactos y pendrives, junto con los
restantes elementos reservados (fs. 159/vta., 298 y 323).*

g) Alegatos en Causa 4874 – A, J, M, .

**1) Concedida la palabra a la parte querellante –F, R,
A, su representante, el Dr. Germán Liotto pasó a formular sus alegatos en
audiencia de fecha 24 de abril.**

*Sostuvo que se encontraban probados los hechos, tal como los describió
al formular su requerimiento de elevación a juicio de la presente causa (fs. 2550/2555).*

*Descriptos los hechos que imputaba al acusado, efectuó una valoración
de todos los elementos probatorios que detalló, para concluir en que efectivamente, se
habían acreditado tales sucesos.*

*Calificó los hechos como constitutivos de los delitos de abuso sexual
seguido de muerte, homicidio criminis causa, femicidio, y robo simple, en concurso*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

ideal –hecho 1, que a su vez, concurren realmente con el delito de hurto mediante el uso de llave verdadera previamente sustraída hecho 2 (arts. 45, 54, 55, 119 tercer párrafo, 124, 80 incisos 7º y 11º, 164 y 163 inc. 3 del Código Penal).

No encontró atenuantes aplicables al caso y valoró como agravantes los antecedentes condenatorios que registra y su actitud posterior a los hechos. Que ha quedado demostrado que A, pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

En consecuencia, solicitó se lo condenara a la pena de prisión perpetua, accesorias legales, y costas del proceso.

Su exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia, subida al sistema del Lex 100. Por lo que, en razón de la brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

2) Concedida la palabra al Fiscal Marcelo Martínez Burgos, pasó a formular sus alegatos en audiencia del día 24 de abril. Describió las conductas imputadas a J, M, A, –que detalló para lo que se remitió al contenido del requerimiento de elevación a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Así, estimó que J, M, A, abusó sexualmente de M, A, entre las 15.45 y las 16.29 horas del 17 de diciembre de 2015 en Céspedes xxxx, x “x” de esta ciudad.

En esa oportunidad, A, aprovechó que A, ingresaba a su consultorio, ubicado en dicho domicilio, donde la golpeó en distintas partes del cuerpo, le sujetó los pies y las manos por la espalda con precintos color gris y la penetró tanto anal como vaginalmente, contra su voluntad y mediante violencia.

Luego de haberla violado, le cubrió su cabeza con una tela, la cual sujetó por medio de un lazo que colocó alrededor de su cuello, reduciendo su capacidad para respirar. En esas condiciones, A, dejó a A, agonizando encerrada en el baño del consultorio, quitó el picaporte del lado interno de la puerta y luego sustrajo el teléfono celular marca Sony Xperia junto con las llaves del consultorio y las llaves de la vivienda de A, (la cual se halla a una distancia de 200 metros aproximadamente) y se dirigió inmediatamente a ese segundo domicilio.

La colocación de la tela en la cabeza sujeta mediante un cordón colocado alrededor del cuello de A, provocó, luego de varias horas de agonía, la muerte de la víctima por “asfixia mecánica por compresión del cuello variedad estrangulamiento. Politraumatismos” (conforme conclusión de autopsia –fs. 119).

Que en el caso, se encontraba probado por demás que existió acceso carnal en cuanto A, penetró a A, tanto anal como vaginalmente sin su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

consentimiento. A, golpeó brutalmente a la víctima, la maniató en sus pies y sus muñecas iguales precintos utilizó posteriormente para maniatar a N, R, D, cubrió su cabeza con una tela que sujetó con un lazo que colocó alrededor de su cuello y la penetró anal y vaginalmente.

En cuanto a la significación jurídica de los hechos comentados el día 17 de diciembre de 2015 sostuvo que correspondía asignarles la calificación de abuso sexual con acceso carnal; homicidio agravado por haber sido perpetrado por un varón contra una mujer mediando violencia de género y robo (arts. 80 inc. 11, 119 tercer párrafo y 164 del Código Penal)”.

En cuanto al aspecto subjetivo, expresó que se trató de un delito doloso, pues requiere que el autor, además de realizar un acto objetivamente impúdico, conozca los elementos objetivos del tipo. Y en el presente caso no surgían elementos que permitieran siquiera sospechar que el acusado haya obrado en desconocimiento de su accionar y de la falta de voluntad de la víctima de intervenir en un acto sexual consentido, pues A, recurrió a la violencia física para poder acceder sexualmente a A, .

Consideró que dichos actos sexuales se encuadraban además en el contexto de violencia general contra las mujeres, en consecuencia, calificó el hecho además como constitutivo del delito de femicidio (art. 80 inc. 11 CP), puesto que hubo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

un ataque sexual previo, que constituyó una conducta autónoma en sí misma, origen del posterior femicidio cometido contra la víctima.

Con relación al aspecto subjetivo, sostuvo que el tipo penal no exigía una motivación especial ni otros elementos subjetivos distintos del dolo, puesto que para acreditar el dolo, sólo se exige que el sujeto activo conozca los elementos del tipo objetivo. Concretamente, respecto de la exigencia que la acción haya sido ejecutada “mediando violencia de género”, la acusación no debía probar una motivación particular del autor sino sólo que la agresión se produjo en un contexto de dominación o que mediante ella se pudo desplegar un control general coercitivo. En consecuencia, resultaba irrelevante que el sujeto activo haya tenido conocimiento de que con su acción reproducía o reforzaba la desigualdad estructural e histórica entre varones y mujeres o incluso que ésta haya sido su finalidad. Que, por esta particularidad, que la doctrina suele caracterizar a esta agravante como aquellas de índole objetivo.

Por consiguiente, concluyó que se desprendía de la propia prueba desarrollada en la etapa investigativa y reproducida en este debate, las circunstancias en las que ocurrió el asesinato de Avancini, el cual se trató, bajo las condiciones en que se desarrolló, de un femicidio de índole sexual.

En cuanto al robo –hecho ocurrido el mismo 17 de diciembre de 2015, en Palpa xxxx, x “x” de esta ciudad, propiedad de M, B, A, sostuvo que se encontraba ampliamente probado que A, ingresó al domicilio de A, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

quien golpeó, maniató y encerró en el baño para luego sustraerle su teléfono celular y las llaves del consultorio como las del domicilio de la calle Palpa. La violencia física ejercida sobre A, fue el medio empleado por A, para sustraerle sus pertenencias y luego dirigirse al otro domicilio para continuar con su accionar delictivo.

Entendió, que se había podido acreditar, en cuanto a este evento, que la conducta desplegada por J, M, A, resultaba tanto objetiva como subjetivamente como constitutiva del delito de hurto agravado por la utilización de una llave previamente sustraída, conforme lo establecido por el art. 163 inciso 3° del Código Penal. Pues, luego de abusar de M, B, A, y quitarle la vida, sustrajo las llaves del domicilio particular de la misma, sito en Palpa xxxx torre 1° piso x° D de esta Ciudad y mediante su utilización, aproximadamente a las 16.10 ingresó al edificio y luego al departamento, donde sustrajo una notebook “HP” y un medallón de oro con la imagen de la virgen de Santa Teresita.

Por su parte, con relación al desarrollo del “iter criminis” en el desapoderamiento de los objetos, podía decirse que se ha perfeccionado, y, en consecuencia, se encontraba consumado, ya que de la forma en que se desarrolló el evento, Aguirre tuvo la efectiva disposición de lo sustraído, los que no fueron recuperados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Con referencia al grado de participación, debía responder en calidad de autor, toda vez que no se estableció la intervención de terceras personas, siendo el imputado quien mantuvo el dominio del hecho y pudo con su voluntad realizar la conducta imputada (art. 45 del Código Penal).

Con respecto al hecho ocurrido el mismo 17 de diciembre de 2015 en Palpa xxxx departamento x° “a”, entre las 16,10 y las 16:29 hs, cuya damnificada resultó ser la señora N, R, D, empleada y niñera del hijo del matrimonio T, y M, consideró que la conducta desplegada por A, resultaban típicas tanto objetiva como subjetivamente del delito de robo agravado por el uso de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia conforme lo establecido por los arts. 54, 142 inc. 2° y 166 inc. 2° último párrafo del Código Penal.

Ello así, toda vez que inmediatamente de egresar del departamento “x” de A, N, R, D, salió del departamento “x, momento que A, aprovechó y de manera repentina la tomó de su brazo izquierdo, le colocó un arma de fuego en el cuello, la que no fue secuestrada, y la introdujo en la vivienda, en el interior, donde la maniató con precintos plásticos color gris en una de las habitaciones, y luego de apoderarse de una gran cantidad de objetos, los que se encuentran detallados en el requerimiento de elevación a juicio, A, se retiró del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

lugar y salió del edificio, mientras que R, D, fue rescatada momentos más tarde, en virtud de que sus pedidos de auxilio fueron escuchados por una vecina.

Por su parte, con relación al desarrollo del “iter criminis” en el desapoderamiento de los objetos, sostuvo que se había perfeccionado, en consecuencia, el hecho se encontraba consumado, ya que de la forma en que se desarrolló el evento, tuvieron la efectiva disposición de lo sustraído, pues finalmente no fueron recuperados. Y en cuanto al grado de participación que le cupo, A, debía responder en calidad de autor.

En cuanto al modo en que debían concurrir todos los hechos descriptos con anterioridad sostuvo que debía serlo en forma real, toda vez que se trató de hechos independientes entre sí conforme el art. 55 del Código Penal, ya que, fueron tres decisiones distintas que se ejecutaron independientemente una de otra pero que tuvieron un mismo contexto: el ataque sexual, el desprecio hacia el cuerpo de la mujer y una violencia excesiva en la dinámica del hecho que produjo la muerte (golpes, reducción física, violación, encierro, agonía, muerte).

Disintió con la calificación efectuada por el Fiscal de Instrucción, en cuanto consideró el abuso sexual seguido de muerte (art. 124 del Código de fondo), pues la muerte de A, no fue el resultado del abuso sexual sino que, de acuerdo al curso causal que se tiene por probado, fue consecuencia de la asfixia producida por la tela que A, colocó en la cabeza asegurándola con un cordón alrededor del cuello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

y que dejó allí luego de haber finalizado la agresión sexual. Es decir, el ataque mortal, si bien sucedió en un contexto de agresión sexual y fue lo que siguió a la violación de la víctima, fue una conducta autónoma. La primera acción fue violar a A, y la otra matarla por asfixia.

Con respecto al grado de ejecución de las conductas bajo estudio, consideró que se encontraban consumadas puesto que han completado todas las etapas del iter criminis al producirse los hechos antes descriptos.

Concluyó que se encontrarían configurados los elementos típicos tanto objetivos como subjetivos exigidos por las figuras bajo análisis, y A, habría ejecutado sus conductas con pleno y total dominio de su acción, sin la intervención de terceras personas, por lo que debería responder en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

Su exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia, subida al sistema del Lex 100. Por lo que, en razón de la brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

Alegatos en Causa 5705 –A, J, M, y D, J, J.,

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

1) Fiscal:

Hecho A) ocurrido el día 5 de enero de 2016 en José Hernández xxxx

departamento x° “x”, cuyos damnificados resultaron ser G, D, L, y B, R, y H, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que, se había podido acreditar con el grado de certeza necesaria que las conductas descriptas e imputadas a J, M, A, y J, J, D, resultan típicas tanto objetiva como subjetivamente del delito de robo agravado por el uso de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, mediante la utilización de una llave falsa o verdadera previamente sustraída y en poblado y en banda, conforme lo establecido por los arts. 166 inc. 2) último párrafo, 167 incisos 2) y 4) último párrafo del Código Penal, éste en función del art. 163 inc. 3° del Código Penal.

Ello es así, toda vez que, los mencionados, junto a otro sujeto, el día 5 de enero de 2016, conforme las circunstancias narradas en el requerimiento de elevación a juicio, a fin de desapoderar a G, D, L, y a B, R, y H, de la suma de \$ 10.000, dos relojes, un juego de llaves del rodado Volkswagen Suran, un juego de llaves del domicilio, una caja con alhajas y un teléfono celular Samsung Galaxy S6 color negro, ingresaron al edificio de José Hernández xxxx de esta ciudad mediante la utilización de una llave, que habían probado con anterioridad, y ya en el interior del departamento del 5° b les exhibieron un arma de fuego y la que finalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

no pudo ser hallada, siendo que finalmente salieron del edificio y abordaron un vehículo blanco Ford fiesta que se encontraba estacionado sobre la calle Tres de febrero entre José Hernández y La Pampa, con el que se dieron a la fuga.

Por su parte, con relación al desarrollo del iter criminis en el desapoderamiento de los objetos, puede decirse que este se ha perfeccionado, y, en consecuencia, se encuentra consumado, ya que de la forma en que se desarrolló el evento, tuvieron la efectiva disposición de lo sustraído, pues finalmente no fueron recuperados.

En cuanto al grado de participación expresó que les cupo deberán responder en calidad de coautores, ya que existió, en el caso, un dominio funcional del hecho, una decisión común, esto es un plan urdido por quienes participaron en el mismo, una ejecución en conjunto, con una división de roles, y un aporte de naturaleza tal llevado a cabo por todos ellos, que conforme al plan concreto sin éste no se hubiese realizado.

Su exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia, subida al sistema del Lex 100. Por lo que, en razón de la brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

2) Defensa de J, J, D, Dr. Rafael Pasman.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Con respecto al hecho A, del 5 de enero de 2016 – Calle José

Hernández xxxx , x “x”, la defensa hizo dos manifestaciones, 1) en cuanto a la responsabilidad, 2) en cuanto a su participación y su incidencia sobre la calificación jurídica. En cuanto al primer punto, sostuvo que no había elementos de juicio de certeza necesarios como para arribar al dictado de una condena dado que la acusación se basaba en circunstancias que tenían que ver con el coimputado.

Sostuvo que la única prueba respecto de D, consistían en la fotografía de una filmación de por lo menos diez minutos antes del hecho, en el cual no realizó absolutamente nada, no probó una llave, no hizo de campana, y no se lo vio más. Por lo tanto, esa atribución de responsabilidad se basaba solo en el presunto reconocimiento de los damnificados.

Destacó que se allanó su domicilio sin que hubiera ningún registro, ningún dato objetivo que surgiera de allí, puesto que los vehículos no guardaban relación con él, tampoco el manajo de llaves, y tampoco había un rastro de presencia en el domicilio, ni ningún otro dato que lo ubique en ese momento, ni fue reconocido por las víctimas, se trataría de otra persona.

Finalmente, sostuvo, como planteo subsidiario, en cuanto al grado de participación, que en caso de que el Tribunal considere que D, era esa persona,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

alegó que no se la veía ingresar al lugar, en el episodio donde habría una llave que se prueba él no la accionaba, ni la portaba.

En cuanto a la conversación que habría mantenido con su pareja, donde él le explicaría a su pareja que estaba en Belgrano, tampoco era determinante, porque aquella manifestación en el marco de una relación de pareja, la sola mención a que estaba en un determinado lugar, no era prueba suficiente.

Por ende, no podría serle aplicada la misma figura penal, como si hubiera existido una coautoría, un plan común, un una ejecución, un dominio funcional del hecho, puesto que cada autor responde por su dolo y su participación sería secundaria.

Su exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia, subida al sistema del Lex 100. Por lo que, en razón de la brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

Hecho B) del día 6 de febrero de 2016, ocurrido en calle Víctor Martínez xxx de esta Ciudad alrededor de las 13,00 hs.

1) Fiscal:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Concedida la palabra al Fiscal, sostuvo que se ha podido acreditar con el grado de certeza necesaria que las conductas descriptas e imputadas a J, M, A, y J, J, D, en este caso concreto, resultaban tanto objetiva como subjetivamente típicas del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, y mediante la utilización de una llave falsa o verdadera previamente sustraída en grado de tentativa, conforme lo establecido por los arts. 42 y 167 incisos 2° y 4° último párrafo, éste en función del art. 163 inc. 3° del Código Penal.

Ello es así, toda vez que, los mencionados, junto a otros dos sujetos no individualizados, el día 6 de febrero de 2016, alrededor de las 13 horas intentaron apoderarse, con la utilización de una llave falsa o verdadera previamente sustraída, de elementos de valor del interior del edificio sito en Víctor Martínez xxx de esta ciudad, pues se acercaron a la puerta del edificio y comenzaron a probar distintas llaves en la cerradura, al tiempo que la empujaban y pateaban para abrirla, siendo que su accionar fue advertido por S, M, N, y su pareja C, M, Z, quienes llamaron al 911, y al presentarse personal policial, A, se dio a la fuga y D, fue detenido en la puerta del edificio.

Con relación al desarrollo del “iter criminis” en el desapoderamiento de los objetos, sostuvo que este ha quedado en grado de conato, según lo dispuesto por el art. 42 del Código de rito, ya que conforme surgía de las pruebas incorporadas al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

debate los encausados no pudieron ejercer señorío sobre los bienes a sustraer, por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad, en este caso, la rápida intervención del personal policial, quienes se presentaron ante un llamado de una vecina.

En cuanto al grado de participación que les cupo, deberán responder en calidad de coautores, ya que existió, en el caso, un dominio funcional del hecho, una decisión común, esto es un plan urdido por quienes participaron en el mismo, una ejecución en conjunto, con una división de roles, y un aporte de naturaleza tal llevado a cabo por todos ellos, que conforme al plan concreto sin éste no se hubiese realizado.

Por las mismas, deberán responder en calidad de coautores penalmente responsables, y ambos hechos en concurso real, de acuerdo a lo regulado por los arts. 45 y 55 del Código Penal.

Su exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia, subida al sistema del Lex 100. Por lo que, en razón de la brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

2) Defensa de J, J, D, . Dr. Rafael Pisman.

Concedida la palabra a la defensa oficial de J, J, D, respecto al hecho B, del 6 de febrero de 2016 –Victor Martínez xxx, cuestionó la calificación jurídica. Sostuvo que no estaba discutida la presencia de su defendido en el lugar del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

hecho, que la distinción pasaba por la calificación jurídica. Entendió que, no se probó que hubiera más de dos personas en el lugar. Con lo cual, la figura de robo en poblado y en banda no era aplicable al caso.

Destacó que en la acusación se hablaba de un robo, pero en la valoración no se especificaron los motivos para configurar la violencia, porque no hubo violencia sobre las personas, ni tampoco hubo fuerza sobre la puerta, porque como dijo el personal policial, no estaba violentada la cerradura ni la puerta. Y además, la llave no servía para entrar, con lo cual esa agravante no podía ser aplicada, porque además, no se especificó si se trataba de llave falsa o llave verdadera previamente sustraída, por lo tanto consideró que se trata de una tentativa de delito imposible, por la idoneidad del medio empleado, en tanto no había posibilidad de ingresar al domicilio.

Aludió a la condena en suspenso de su defendido impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 del 22 de diciembre de 2015, –solicitó se certificara la firmeza de la sentencia del 11 de febrero de 2016, con lo cual, estos dos hechos concurrirían realmente, porque la firmeza será posterior a estos hechos, teniendo en cuenta que la condena es del 22 de diciembre, implicaría la unificación de las penas, y si se aceptaran las modificaciones en las calificaciones que propuso, podría ser de ejecución condicional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Su exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia, subida al sistema del Lex 100. Por lo que, en razón de la brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

3) Defensa de J, M, A, Dr. Bandini en ambas causas.

Concedida la palabra a la defensa de J, M, A, en relación con la causa 4874 – A , J, M, pasó a formular sus alegatos:

En primer lugar sostuvo que la causa había sido mal instruida, e infundada la acusación contra A, . Agregó que en el debate no se habían producido en materia probatoria, novedades que permitieran modificar algo. Y negó que su asistido tuviera vinculación alguna con respecto a los hechos que damnificaran a M, A, –el ataque sexual y su muerte. Puso énfasis en el resultado negativo arrojado por las pericias comparativas de ADN. Como segunda cuestión, planteó el tema del tiempo en el que ocurrieron los hechos, atacando la acusación fiscal.

Seguidamente, reconoció la participación de A, en los hechos de Calle Palpa, ingreso que damnificó a la señora R, D, x “x”, porque estaba filmado y no había duda al respecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Sostuvo además, que A, era un ladrón pero no un asesino, que el delito no podía quedar impune, pero que no podía condenarse a A, sin la certeza suficiente de que fuera él quien cometió el hecho.

Atacó las conclusiones de la pericia psicológica, en cuanto a que habían sido manipuladas para sostener que fue responsable del hecho.

En consecuencia, solicitó la absolución de J, M, A, respecto de los hechos identificados como “Hecho 1” y “Hecho 2” de la causa 5874.

Con respecto al hecho imputado en la Causa 5705 hecho A), ocurrido el día 5 de enero de 2016 en José Hernández xxxx departamento x° “x”, el defensor sostuvo que el hecho se encontraba ampliamente probado, y al respecto no tenía nada para discutir.

Calificó este hecho como robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, mediante la utilización de llave falsa o verdadera previamente sustraída y en poblado y en banda (art. 163 inciso 3, y 167 inciso 2, cuarto párrafo CP).

Con respecto al hecho B) del día 6 de febrero de 2016, ocurrido en calle Víctor Martínez xxxx de esta Ciudad alrededor de las 13,00 hs. también admitió la participación de su defendido y adhirió a lo planteado por el Defensor Pasman en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

cuanto a la tentativa de delito imposible, y subsidiariamente, solicitó la calificación de tentativa de hurto, puesto que no pudieron ingresar al departamento, ni desapoderar a nadie, tampoco correspondía la calificación de banda, porque el personal policial que declaró en el debate daba cuenta de que solo había dos personas. En consecuencia, solicitó su absolución por este hecho, o en su defecto, la calificación que solicitó en subsidio.

Finalmente, solicitó se aplicara a su defendido la pena de cuatro (4) años de prisión.

Su exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia, subida al sistema del Lex 100. Por lo que, en razón de la brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

h) Pedido de pena efectuado por la Fiscalía respecto de todos los hechos y de ambos imputados:

Respecto de J, M, A, : *solicitó la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas. Toda vez que en la causa 4996/2015, de este Tribunal, en la que se resolvió el 4 de julio de 2017 condenarlo, de las demás condiciones personales a la pena de 5 años de prisión y costas, por ser coautor del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

delito de robo agravado por haber sido cometido con arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en poblado y en banda, en concurso ideal con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido con arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de uso civil condicional, como autor, en concurso real con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, como autor en causa 4996, y por el delito de robo agravado por haber sido cometido con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse p acreditada, con la utilización de llave falsa o verdadera que hubiese sido sustraída, en calidad de autor, en causa 5015 (arts. 29 inciso 3º, 45, 50, 54, 55, 166 inciso 2) párrafo 3º, 167 inciso 2) y 4), en función del art. 163 inciso 3º, 189 bis segundo párrafo del CP y condenar a la pena única de 7 años de prisión y al pago de costas procesales, comprensiva de la dictada en el punto anterior y de la de 4 años de prisión, accesorias legales y costas, dictada en el marco de la causa 3260 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2013, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa art. 58 CP, y punto III de esa sentencia, revocar la libertad condicional otorgada el 9 de septiembre de 2014 en el legajo 137132 del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 art. 15 CP y punto IV: declarar reincidente en los términos del art. 50 CP, fijando como fecha de vencimiento de la

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

pena impuesta el día 22 de octubre de 2020, entendió que correspondía unificar dichas condenas, solicitando que se lo condenara a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas (Art. 2 y 29 inciso 3° CP) y se lo declare REINCIDENTE (art. 50 CP).

Respecto de J, J, D, : *solicitó la pena de 6 años de prisión accesorias legales y costas, y por otra parte, registra la causa 4455 del TOC 19 que en fecha 22/12/2015 fue condenado a la pena de 2 años y 3 meses de prisión, y costas, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, y costas, por el ser coautor del delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, en concurso real con encubrimiento, y se dispuso fijar domicilio y someterlo al control del patronato, entendió que correspondía revocar la condicionalidad de la pena y unificarla con la solicitada en esta ocasión a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 27, 29 inciso 3° y 58 CP) solicitando la detención en la audiencia.*

h) Últimas palabras.

*Concedida la palabra al imputado J, M, A, manifestó:
“primero quería empezar a hablar por mi familia, siempre me crie con mujeres, tengo tres hermanas, mi mamá, mi tía que siempre está acá afuera, mi abuela, mi prima, mi primo, mi primer novia duró siete años, ella tiene tres hijos actualmente y todavía sigo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

teniendo amistad, mi última mujer, mi ex última mujer, ayude a criar a su hijo, siempre le di todo y ahora estoy solo. En todas las casas y hechos, nunca fui violento verbal ni físicamente. No sustraigo llaves, abro cerraduras, nunca digo a qué piso voy porque mis hechos siempre van al boleó. Por qué cuando pusieron los audios, no pusieron el de V, R, y solicitarla como testigo, ya que nunca hablé con ella. No da el tiempo, no hay huellas, el ADN negativo en el lugar del homicidio, y los forenses dijeron una hora del fallecimiento y un vecino la escuchó a la señora A, entre las nueve y media y diez de la noche pidiendo ayuda. Tengo treinta y seis años, y me dediqué siempre al robo. Es una locura de lo que se me está acusando, nunca estuve en su consultorio ni en su departamento, mi perfil criminológico supongo que dirá la persona que soy y soy incapaz de una locura así. Lamento mucho su pérdida pero si en su momento no declaré nada, fue por consejo del primer abogado defensor y deje que voy a esperar a mi abogado particular. Soy ladrón y no me siento orgulloso de eso, pero me dedico a eso y no puedo creer lo que se me imputa. Muchas personas se dedican al modus operandi que yo, pero no soy un psicópata, y quiero seguir estando haciendo lo que hacía en el penal, seguir estudiando la carrera de trabajador social, ya que tuve que interrumpir las materias que estaba cursando por todo este problema que no podía seguir, usted me había hecho la pregunta, qué materia estaba estudiando, Pero que no se me condene por ser el primer perejil que está en una filmación a 240 metros. Mi mamá y mi hermana son psicólogas, y por unos dibujos no puede

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

determinar lo que es una persona, quiero volver a ver a mi abuela que tiene 92 años, que la amo con toda mi alma, y a mis dos sobrinos que solo conozco a uno. Que mis padres no estén ahí afuera en la sala no significa que no me quieran, porque están siempre trabajando, y mi tía estando mal de salud viene siempre con mis primos. Gracias por escucharme, gracias su señoría”:

Concedida la palabra al imputado J, J, D, manifestó: “ante todo pido disculpas por el retraso, como ya saben, tengo tres hijos, trabajo para mantenerlos, no doy un ladrón, no robo, no nada, solamente quiero seguir adelante y poder estar con mi familia, y nada más que eso. Le pido mil disculpas nuevamente por el retraso”.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Materialidad ilícita –hechos y valoración de la prueba.

En base a las pruebas reunidas en la causa y las que fueron incorporadas por lectura en el transcurso del debate, hemos tenido por acreditado que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

J, M, A, participó en los hechos ocurridos de manera sucesiva entre las 15:45 y las 16:29 del día jueves 17 de diciembre de 2015, a saber:

Hecho A) *Después de las 15:45 del día señalado, en el interior del departamento ubicado en Céspedes xxxx, x° “x”, de esta ciudad, el que era utilizado por la víctima M, B, A, como consultorio kinesiológico, abusó sexualmente de la nombrada, mediante acceso carnal vía vaginal y anal, a la vez que le propinó golpes en distintas partes del cuerpo, que le ocasionaron múltiples lesiones traumáticas y la llevaron a un estado de inconsciencia; también le sujetó los pies y manos por la espalda con precintos plásticos de color gris, le colocó una tela cubriendo su cabeza y un lazo con varias vueltas alrededor del cuello, todo lo cual provocó un fenómeno de asfixia en A, . En esas condiciones, la dejó encerrada en el baño quitando el picaporte del lado interno de la puerta y luego de revisar todo el inmueble, le sustrajo su teléfono celular Sony Xperia con IMEI xxxxxxxxxxxxxxxx y el chip de la línea N° xxxxxxxxxxxx de Movistar, junto con las llaves de esa vivienda y las del domicilio particular sito en Palpa xxxx, x° “x”, esto es, a menos de 200 metros de allí; con dichos elementos en su poder se retiró del lugar.*

Los golpes y maniobras efectuadas sobre la víctima ocasionaron su muerte alrededor de 38 horas más tarde, lapso durante el cual permaneció en agonía dentro del baño. Conforme la autopsia, el deceso fue producido por “asfixia mecánica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

por compresión del cuello, variedad estrangulamiento politraumatismos” y el cuerpo presentaba lesiones para genitales y genitales, de naturaleza vital, vinculables a agresión sexual; había sufrido una golpiza en el rostro con múltiples lesiones esquemáticas en la cara, miembros, cráneo con gran cefalohematoma y hemorragia subaracnoidea del lado contrario (por contragolpe), lo que habría producido una pérdida de conciencia. Sumado a ello se indicó que las lesiones halladas en las manos eran de naturaleza defensiva y que las lesiones para genitales en miembros inferiores y rodillas eran también de naturaleza defensiva ante una agresión sexual; finalmente, se hallaron improntas dentarias en las mucosas yugales, lo que podría presumir que además de los mecanismos citados de compresión cervical del cuello mediante un lazo anudado, pudo haber aplicado fuerza sobre los orificios bucales y nasales, con áreas esquemáticas a ese nivel, incrementando el fenómeno asfíctico señalado.

Hecho B) *Seguidamente, se dirigió a la vivienda particular de M, Beatriz Avancini ubicada en Palpa xxxx, x “x”, Torre 1, y mediante la utilización de la llave recientemente sustraída en ocasión de agredirla en su consultorio, siendo las 16:10 ingresó al edificio y luego a su departamento, de donde sustrajo una notebook “HP” y un medallón de oro con la imagen de la Virgen Santa Teresita.*

Hecho C) *Inmediatamente después de egresar de este departamento, entre las 16:10 y 16:29, en ocasión en que esperaba el ascensor en la planta 5 para*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

bajar y retirarse del edificio, N, R, D, salió del departamento “x” donde cuidaba al hijo pequeño de los propietarios para tirar la basura en el habitáculo compartido del piso, momento en que A, aprovechó y de manera repentina la tomó de su brazo izquierdo, le colocó un arma de fuego en el cuello y la introdujo en la vivienda de la que había salido. Una vez en el interior, la maniató con precintos plásticos de color gris en una de las habitaciones, mientras le manifestaba “callate porque te quemó a vos y al nene”. Tras revisar el departamento, se apoderó del teléfono celular de R, D, marca Motorola, modelo XT1031, con IMEI N° xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y chip de la línea N° xxxxxxxxxxxx de la empresa Claro; de la vivienda propiedad de P, T, y D, M, sustrajo \$5.000, un brazalete de oro, dos reloj “Rolex” modelo “President” de malla metálica planteada y fondo negro y el otro modelo “Submariner” con el borde de la pantalla color oro, un reloj “Huelot”, un “Ernst Borel” bañado en oro y malla de cuero marrón, tres relojes “Swatch” plateados, un “Festina” planteado con fondo azul, un “Piaget” con malla de cuero marrón y fondo dorado, un “Tag Heuer” Fórmula 1 de malla planteada y fondo negro, un “Ecko” dorado con brillantes blancos, dos relojes “Nike” de mujer, un reloj “Infinit” con malla de cuero blanca, un brazalete de oro con un diseño de dos tiritas que rodeaban el brazo y un firulete labrado en el medio, una notebook “Samsung” color bordó y un maletín negro con una computadora “Mac” junto con otros elementos en su poder, se retiró del lugar y salió del edificio siendo las 16:29, mientras que R,

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

D, fue rescatada momentos más tarde, gracias a una vecina que escuchó sus pedidos de auxilio.

Pasaremos ahora al análisis y valoración de las pruebas que acreditan los hechos descriptos, respetando, en lo posible, el orden cronológico para una mejor comprensión y claridad en la exposición.

En primer lugar, el día 19 de diciembre 2015, sábado por la mañana, alrededor de las 10:30 de la mañana F, A, mientras se encontraba en una reunión de despedida del año del trabajo, recibió un mensaje de texto de su madre desde Corrientes, diciéndole que no podía ubicar a su hermana, que la había llamado y no le contestaba desde el día jueves. A raíz de ello, comenzó a llamar a familiares y amigos que vivían cerca para intentar ubicarla. Al no obtener respuesta, alrededor de las 15:00 horas, se dirigió a la vivienda de su hermana en calle Palpa.

Al llegar al lugar junto a su prima R, Z, D, e intentar ingresar, personal de seguridad se lo impidió, toda vez que, el día jueves anterior, habían robado en el edificio. Frente a ello, solicitó la intervención policial para poder ingresar, a la vez que llamó a un cerrajero.

Arribado el móvil de la Seccional 37, tocaron el timbre de su puerta, sin respuesta, vieron por debajo de la puerta que las luces estaban prendidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Al abrir la puerta, cuya cerradura no se encontraba forzada pero si cerrada con llave, encontraron el living todo desordenado, se dirigieron al dormitorio, todo era un desastre, sus cosas tiradas, los cajones revueltos, descubrió algunos faltantes luego, pero su hermana no se encontraba allí. A partir de ese momento, comenzó su desesperación por saber qué estaba pasando.

Luego, se le ocurrió que podía encontrarse en su consultorio de calle Céspedes, donde su hermana atendía pacientes, una propiedad de su otro hermano radicado en Brasil, departamento respecto del cuál sí tenía las llaves, y para ello fue a buscarlas a su casa para luego ir a Céspedes.

Luego de ello, F, A, subió al segundo piso, departamento “x” de calle Céspedes xxxx solo –su prima se quedó en la puerta, y pudo ingresar con sus llaves –sólo tenía llave la cerradura superior de marca Pentágono. Al entrar observó que las luces estaban prendidas, las persianas bajas, se dirigió a distintos ambientes, y en la habitación pudo ver sobre una mesa con cajonera tipo escritorio, su cartera , documentación, efectos de ella y un picaporte tirado –que luego se supo que era la manija de la puerta del baño. En otra habitación, con luces prendidas también, se encontraba la camilla que ella usaba para atender a sus pacientes, donde no había demasiado desorden. Luego volvió hacia atrás, y empujó la puerta del baño, pero la puerta rebotó contra las piernas de alguien. Era su hermana que estaba allí. Estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

maniatada con precintos en los pies, su cabeza apoyada en el tacho de tirar la basura, el bidet perdía agua constantemente, y sus manos hacia atrás también precintadas. En ese momento, se detuvo, se sentó en el pasillo, habló con su prima diciéndole “la mataron”. Luego llamó al oficial que se encontraba en calle Palpa y lo convocó al lugar. Allí comenzaron todas las diligencias, se quedó afuera, ya que no le permitieron volver a entrar.

De este modo relató F, A, en el debate el momento en el que encuentra a su hermana sin vida, dichos que fueron corroborados por su prima R, Z, D, (fs. 18) y por las declaraciones del personal policial interviniente durante la etapa inicial de investigación. En este sentido, los testimonios de F, H, quien fue desplazado a Palpa xxxx, en el móvil 137 a las 17:05 aproximadamente, por una persona que no respondía los llamados, y al llegar fue el primero en tomar contacto con F, A, y quien ingresó el x “x” de calle Palpa y al x “x” de calle Céspedes, encontrando el cuerpo sin vida de M, A, (fs. 1/7), además de los testimonios en el mismo sentido de G, I, G, quien secundaba a H, ese día (fs. 26/27).

A partir de este momento, comienzan a conjugarse los hechos ocurridos en calle Céspedes con los de calle Palpa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

A raíz del hallazgo del cuerpo sin vida de M, A, por parte de su hermano –en su consultorio y por las conversaciones mantenidas con personal de seguridad del edificio de calle Palpa –donde la víctima vivía, se tomó conocimiento de que el día 17 de diciembre de 2015, había ocurrido un robo en el departamento “x” del xª piso en el edificio de Palpa xxxx, en el cual, se había maniatado a una niñera, hechos respecto de los cuales labró actuaciones Jonatan CID, personal de la Comisaría 37 (fs. 126).

Por tratarse de la misma Seccional policial la encargada de prevenir ambos hechos, pudieron conectarse, a partir de poder conocer lo obrante en el sumario labrado respecto de los acontecimientos del 17 de diciembre entre las 16:10 y 16:29 en el departamento “x” del xº piso de calle Palpa, con lo acontecido en el mismo piso del departamento “x”, en la vivienda particular de M, A, y en el edificio de Calle Céspedes, ubicado a 240 metros, donde la víctima tenía su consultorio en el xº “x” (cfr. con fotos de fs. 200/209).

Para comprender lo ocurrido el 17 de diciembre en el consultorio de calle Céspedes xxxx, x “x”, resulta necesario reconstruir parte de lo que hizo M, A, durante ese día.

Es así que, la última vez que se la vio a M, A, con vida, fue ese jueves 17 de diciembre a las 15:45 horas. Ello surge de las filmaciones analizadas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

las tres cámaras del edificio de calle Palpa. Las internas del edificio, donde se puede ver que sale caminando a las 15:45:45 horas, y las cámaras externas en el mismo sentido.

*El último mensaje que recibió por la aplicación del celular, whatsapp, se encuentra registrado a las 15:29 de ese mismo jueves (ver captura de fs. 250). A partir de este momento, nadie pudo comunicarse con la víctima. Situación muy inusual, de acuerdo a los **testimonios de familiares y amigos** (fs. 18, 20/21, 22 y 23, entre otros).*

*Del relato de **S, I**, en el debate, con quien **M, A**, había iniciado una relación, surge que habían coordinado un encuentro para ese mismo día por la noche, cuando ella terminara de trabajar, alrededor de las 18:00 horas. Al no tener noticias de ella, le envió un mensaje por teléfono a las 20:00 horas, y como tampoco respondió, la llamó por teléfono, pero no obtuvo respuesta (en el mismo sentido su declaración anterior de fs. 315/319).*

*A partir de aquí comienzan a darse certezas en la causa, certeza de los horarios, del modus operandi, la conexión entre el hecho del día jueves, que hasta este momento era solo un robo con armas, y éste que se transforma en un homicidio y posteriormente en el robo del domicilio de **M, A**.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Circunstancias todas, junto con las que se analizarán en adelante, que corroboran que en esa franja horaria se produjo el hecho que ocasionó la muerte de M, A, junto con la sustracción de su teléfono celular y las llaves del edificio de Palpa, su casa, y que quien ingresó al edificio de calle Palpa, necesariamente participó previamente en el ataque a la víctima en el consultorio de la calle Céspedes, puesto que en ese lugar fue donde se apoderó del juego de llaves para poder ingresar luego a su domicilio. Si bien no se hallaron los juegos de llaves de ambos departamentos, y se constató que las cerraduras se encontraban cerradas sin signos de forzamiento ni de efracción, de acuerdo a los informes realizados por la Unidad Criminalística Móvil (fs. 5 vta., fs. 6 vta y fs. 507/509).

Por otra parte, y coincidentemente con ello, a las 16:10:26 horas, fue captada por las cámaras de seguridad del edificio de calle Palpa, la primer toma, a una persona de sexo masculino, luego identificada como J, M, A, con un juego de llaves propio, vestía zapatillas blancas con azul, bermudas oscuras, remera oscura, gorra de color claro, tez blanca y llevaba una mochila, ingresando, 16:10:44 abre la puerta con la llave e ingresa donde se encuentra el personal de seguridad a un costado.

De acuerdo a su testimonio en el debate –y tal como se ve en las imágenes R, E, B, encargado de seguridad del edificio Palpa, vio el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

ingreso y egreso de esta persona. Al ser preguntado cómo la vio, contestó que de ambas maneras, personalmente y por cámaras, porque ese día estaba allí en su turno y porque luego repasó las imágenes. Contó que esa persona, al pasar por donde estaban ellos, le refirió que iba al x “x” a arreglar unas computadoras (ver declaración de fs. 52/53).

Luego se constató que no había ninguna persona en ese horario en ese departamento y tampoco habían solicitado ese servicio (fs. 483/484). En realidad, J, M, A, se dirigió al x “x”, departamento del cual tenía las llaves, sustraídas a M, A, ingresó y sustrajo los elementos ya mencionados, y cuando se estaba retirando, mientras esperaba el ascensor, N, N, R, D., salió al palier cerca de las 16:12 horas a sacar la basura, momento en el cual, fue abordada desde atrás y tomada del brazo izquierdo, apuntada con un arma de fuego y obligada a ingresar al departamento, donde trabaja cuidando a un niño “L.”.

Una vez dentro del departamento, la maniató mientras le decía “callate porque te quemo a vos y al nene”, llevó al menor a la habitación contigua, comenzó a sacar cosas del placard, arrojándoselas a ella en el piso, se le caían encima. Pudo observar que se llevó un maletín negro con distintos efectos (ver fs. 145/146, 1888/192 y 1244/1249).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

N, N, R, D, en el debate relató que fue el peor día que pasó en la vida. Ella trabajaba, sigue trabajando con esa familia, cuidando tres chiquitos. Ese día salió y volvió 14:30, cuando llegó al departamento, subió, vio a M, en la puerta de su departamento, se saludaron, ella le preguntó por su nene, y luego volvió a entrar. Recuerda que fue alrededor de las 14:15 o 14:30, que entró al departamento a limpiar, y cuando fue a sacar la basura, a las 16:10, o 16:15 vio a un individuo parado, esperando el ascensor, lo saludó pensando que era un vecino, sacó la basura, y cuando se dio vuelta para entrar al departamento la agarró del brazo y le puso un arma en la cabeza, la metió en la pieza, le ató las manos, le dijo que se tirara a un costado, y ahí empezó a revisar la casa, tiró un par de cosas del placard. Ella tenía al niño cuidando, él vio todo. Luego cerró la puerta y se fue.

A más preguntas del Tribunal, relató que podía moverse con los pies, que fue a la sala, le dijo al niño que abriera la puerta, el nene no quería, entonces se lo pidió por favor. Justo en ese momento pasaba una vecina que salía con su perro. Ahí la vio a ella y dio aviso a la seguridad –M, quien pudo desatarle los precintos, y luego dar aviso a la policía. Agregó que, relató a la policía lo ocurrido, pero que no sabía lo que le había pasado a M, que luego, el sábado, se enteró a través de su empleador que la habían matado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Finalmente, dijo que había salido con la mochila donde cargaba las cosas que había robado, y más efectos –una computadora, entre otros dentro de un maletín negro de su jefe.

J, M, A, se retiró del edificio a las 16:29, captado también por las cámaras con la mochila que traía consigo y con un maletín negro que antes no tenía. E, B, relató el momento en el cual A, salió del edificio: “cuando salió lo veo de vuelta, le pregunto si estaba todo bien, y me dijo perdoná que no te hablé antes estaba apurado y recuerdo que me dijo que tenía que arreglar una computadora”, “acá llevo las cosas que vine a buscar”, “la persona se va sonriendo normal” (ver fotos de fs. 74/80, 200/209 y 1114/1126 y filmaciones reservadas).

Luego, contó que diez minutos después, lo llamó la persona del x° “x” – V, M, quien le dijo que escuchaba ruidos extraños provenientes del x “x”, que algo había sucedido al lado. En ese momento, subió con el ayudante encargado –M, A, bajaron del ascensor y vieron una puerta abierta. Allí estaba la Sra. N, tirada en el piso, amarrada. Bajó a ver las cámaras, y vio que era la persona que le dijo que iba al x “x”, que en realidad iba a otro departamento. Luego, pudo reconocerlo en rueda de personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Corresponde que nos detengamos aquí a valorar, en primer lugar, la cercanía de horarios entre un hecho y otro. A las 15:45, M, A, sale del edificio de calle Palpa con dirección a Céspedes, un trayecto de 240 metros desde el edificio de Palpa a Céspedes. M, A, fue abordada por A, cuando ingresó a Céspedes casi inmediatamente, y al edificio de calle Palpa tal como se comprobó, ingresó a las 16:10. Por lo tanto, los hechos imputados que ocurrieron en calle Céspedes, fueron cometidos en el lapso de veinticinco minutos aproximadamente.

Hasta aquí tenemos que la llave utilizada fue la verdadera, que A, fue la persona quien ingresó con esa llave verdadera que previamente le sustrajo a M, A,. La modalidad en ambos casos, maniatar con precintos a N, N, D, y a M, A, fue idéntica. Además, A, no sólo fue reconocido ingresando al edificio de Palpa por las cámaras, sino que también, se practicó una rueda de reconocimiento, siendo reconocido por el encargado del edificio, E, B, dos años después (fs. 2485), y también por el reconocimiento efectuado por N, N, R, D, luego de ver las imágenes (ver declaraciones de fs. 145/146, 188/192, 1244/1249).

Capítulo aparte merece el análisis de ADN en los precintos utilizados en ambas víctimas. De las constancias obrantes en autos –pericias y vistas fotográficas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

surge que en el caso de N, N, R, D, para maniatarla, J, M, A, utilizó un precinto de color gris, y de 40 centímetros de largo. En el caso de M, A, se usaron precintos idénticos, tanto en manos como en pies, sumado a un precinto de las mismas características que se encontró en su dormitorio.

Asimismo, la pericia N° 42.829/17 efectuada por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyas conclusiones se remitieron el 14 de febrero de 2018 sobre los precintos utilizados para maniatar a ambas víctimas, arrojaron resultado positivo en cuanto al hallazgo del perfil genético de J, M, A, en los precintos utilizados en el caso de N, N, R, D, .

En su parte conclusiva, el punto II reza: El perfil genético autosómico perteneciente a A, J, M, M56 S/4314(271217) A, JMSiembra hemática en soporte WhatmanProtocolo CMF N°677117 puede identificarse aunque en forma parcial y como componente minoritario en el perfil mezclado obtenido a partir de la muestra M1 S/4240(231215) un precinto de seguridad gris fracción victimario causa 30.578115N.N: s/robo con armas informado en pericia N° 4.391/16 de fecha 19 de febrero de 2016 (fs. 2404).

Asimismo, el punto III concluye: el haplotipo de cromosoma "Y" perteneciente a A, J, M, M56 S/4314 (271217) A, JMSiembra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

hemática en soporte Whatman Protocolo CMF N°677117 puede ser identificado en forma completa en el haplotipo mezclado hallado en la muestra MI SI4240(231215) Un precinto de seguridad gris fracción victimario causa 30.578115N.N: S/robo con armas informado en pericia N° 4.391116 de fecha 19 de febrero de 2016 .

La autopsia 3249/15 realizada por la Dra. Pietrantonio, informa que el cuerpo de quien en vida fuera M, B, A, fue encontrado en el interior del baño, presentando sus manos y tobillos atados con precintos, grises, idénticos a los utilizados en el caso anterior, de acuerdo a todos los informes que los describen y a las vistas fotográficas de la misma autopsia y demás constancias obrantes en la causa.

Con lo cual, la prueba conformada por las filmaciones, testimonios reconocimientos y pruebas de ADN, no dejan dudas que fue A, quien ingresó a los departamentos “x” y “x” del edificio de calle Palpa, a partir de la sustracción de las llaves del departamento de M, A, en calle Céspedes.

*Sumado a lo que venimos refiriendo, se recibió en la Fiscalía que investigaba el caso una **carta anónima** que decía lo siguiente: “Al Fiscal de la fiscalía nacional criminal 23. Quiero informarle a ustedes que vi los programas televisivos del canal de televisión de c5n, del caso de el “crimen de la kinesióloga de colegiales M, A,, mostraron un sospechoso del video que entrando al edificio, y tengo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

seguridad que es M, A, alias "D," que hoy está preso en Marcos Paz.

Lo saludo". (fs. 1977).

En definitiva, se hizo saber a la Fiscalía que la persona que podía observarse en las imágenes obtenidas el día del hecho en el interior del domicilio de calle Palpa xxxx, se correspondían con J, M, A, quien se encontraba detenido en Marcos Paz. El anónimo relacionó su imagen con el homicidio. Si bien puede carecer de validez el anónimo, para demostrar su contenido, se realizaron diversas tareas de investigación, y así se decidió que las imágenes captadas de la cámara de seguridad de Palpa comiencen a ser exhibidas en programas de televisión el 21 de diciembre de 2015 por Telefé Noticias, y fueron repetidas en otros en los años 2016 y 2017 y en dos programas más: "El expediente" y "Cámara del Crimen", en mayo de 2017 y en junio de 2017, respectivamente, expusieron el caso, solicitando la colaboración de las personas para poder identificar a esa persona. Días después, el 3 de julio del mencionado año, llegó la carta anónima. Los tres datos del mensaje anónimo fueron corroborados: se expuso el caso en tv, J, M, A, existía, y además, estaba detenido en Marcos Paz a disposición de este Tribunal, desde el 21 de abril de 2016, en el marco de las causas N° 13.355/15 y 38.768/16. Asimismo se dejó constancia que no obraban registros de detención de J, M, A, durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de diciembre de 2015 (ver nota de fs. 1987 y 1993). Si bien ya

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

se había identificado a A, todo esto no hizo más que fortalecer la idea de su participación en los hechos. A mayor detalle, a partir de ello, continuaron las tareas investigativas, que culminaron en la detención en abril de 2016 de varias personas investigadas en las mismas causas en las que Aguirre se encontraba imputado por otros robos, todas dedicadas a cometer delitos con la misma modalidad de “entraderas” señalada con anterioridad.

*A partir de ello, la División de Investigaciones Federales de Organizaciones de la PFA, realizó un **entrecruzamiento de las comunicaciones cursadas** a través de la antena que cubría la zona del hecho, lo que permitió detectar ciertas líneas de interés (fs. 13/17). A partir de las escuchas telefónicas, que algunas fueron expuestas en este debate, se pudo deducir el *modus operandi* y varios integrantes de la banda –J, M, alias “Ch,”, su pareja, M, P, A, J, J, D, alias “L,”, entre otros. En el allanamiento del 21 de abril se secuestraron, celulares, armas, material para falsificar llaves y gran cantidad de llaves con identificación de los edificios de donde esas llaves pertenecían (fs. 517, 610/624).*

Concretamente, respecto de J, M, A, además de determinarse que le decían “Ch,” por uno de los celulares secuestrados, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

noviembre de 2015, residía en Sarmiento xxxx, 4 “x” junto con M, P, A, (fs.

84, 124)

En diciembre de 2015 –época en la que ocurrieron los hechos A, utilizaba una línea xxxxxxxxxxx de Movistar, y su pareja xxxxxxxxxxx en enero de 2016 cambió de número xxxxxxxxxxx y a fines de enero de 2016 una nueva, Xxxxxxxxx (fs. 67 vta., 84/88, 123, 149).

Además de mantener conversaciones con J, J, D, alias “L, ”, coimputado en esta causa, conductas que se analizarán en otro apartado, hablaba con su novia aludiendo a circunstancias relacionadas con ilícitos e inclusive enviaba fotos de los efectos robados, y quedó claro que estos elementos eran reducidos en la Joyería ubicada en Libertad xxxx de O, M, y también en el barrio de Liniers –como lo hizo con las computadoras que sustrajo en esta causa (fs.89, 437,/438, 453/454).

Del allanamiento de su domicilio en abril de 2016, se secuestró un arma de fuego, una caja con numerosos juegos de llaves con carteles de distintas calles de esta ciudad y algunos relojes (fs. 710/712, 717/718, 792/794, copias de la causa 4996).

Por otra parte, y retomando con nuestros hechos bajo juzgamiento, analizadas las comunicaciones de las antenas en la zona de las calles Palpa y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Céspedes, conjuntamente con las escuchas telefónicas que se fueron sucediendo a lo largo de ese día, se pudo situar el teléfono que utilizaba A, en ese entonces xxxxxxxxxxx, en dos momentos: 1) a las 15:22:31 efectuó el primer llamado, activando la celda de Ch, esto es, a una cuadra del departamento de Céspedes xxxx, lugar donde ingresó M, A, a su consultorio; 2) efectuó una llamada a las 16:36:59, siete minutos después de salir del domicilio de la calle Palpa, a las 16:30 se comunicó con su novia, M, P, A, a la línea xxxxxxxxxxx, activando la antena WCN368X de Federico Lacroze, que cubría la zona y el horario de estos hechos (fs. 612/613 listados de Movistar, fs. 2022/2023, CD reservado a fs. 628 y fs. 2116).

Esta prueba resulta muy significativa y contundente, puesto que acredita que A, se encontraba en el momento en que ocurrieron los hechos en los domicilios de las calles Céspedes y en Palpa respectivamente. Estaba en esa zona, activando las antenas en la franja horaria donde ocurrió todo, habiendo efectuado llamadas, antes y después de los hechos, y no durante.

Sumado a ello, de la compulsas efectuadas del CD N° 20, correspondiente a la intervención de su línea respecto de las comunicaciones efectuadas el día 17 de diciembre de 2015 (reservado a fs. 2099), se observaron todas las aperturas de antenas realizadas por el abonado durante el día completo, cuyos audios que fueron escuchados en el debate, a pedido de la parte querellante (ver asimismo fs. 2113/2130).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

En base a dicha información, se conoció que a las 14:53:45 cursó comunicación en Gascón xxx –dirección cercana a su domicilio en Sarmiento xxxx, luego se dirigió a la zona de Colegiales, donde permaneció al menos desde las 15:22:31 hasta las 16:36:59, específicamente cursó comunicación a través de la antena de Charlone xxx a las 15:22:31, oportunidad en la que efectuó una llamada que no fue contestada, y luego a través de la antena sita en Federico Lacroze xxxx siendo las 16:36:59, llamó a su pareja. Luego, se trasladó a la zona de San Nicolás, donde arribó alrededor de las 19:06:00, cerca de la Joyería “M,” donde solía vender los relojes y las alhajas sustraídas y con quien iba a encontrarse para venderle efectos. A las 18:13:54, mantuvo una conversación en la que le decía que estaba yendo para allí, que estaba pasando el Abasto, que llegaba como mucho en quince o veinte minutos, y que tenía un par de cosas de oro, dos Rolex, y un Piaget –elementos estos que coinciden con los robados en autos, conforme se desprende de las declaraciones de las víctimas (fs. 149 y 2039/2053). Más tarde, llamó a su pareja P, contándole que M, había visto el reloj, lo había abierto y se lo quería quedar porque estaba muy bueno y era el que él soñaba, y luego se dirigió a Liniers, a donde llegó alrededor de las 21, activando la respectiva antena, donde pudo haberse descartado de “las computadoras” sustraídas – una Mac perteneciente a las propietarios del x “x” de Palpa y una “HP” del x° “x” perteneciente a M, A, a las cuales hizo referencia en una de esas comunicaciones mantenidas con su novia, diciéndole que iba a pasar antes de ir a

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Liniers por su casa, porque no quería estar con dinero encima para poder ir a vender las computadoras. Finalmente, estuvo en Lugano a las 22:14:36 y luego volvió a su casa.

Asimismo, de la intervención de la línea xxxxxxxxxx, usada por R, A, surge que el día 5 de enero alrededor de las 21:19, recibe una llamada involuntaria proveniente del teléfono xxxxxxxxxx, donde quedó grabada una conversación que mantenía A, con una mujer que fue identificada como “V, R”, donde hizo alusión a haber salido en la televisión, en un video, afirmando que la persona de la imagen era él (fs. 123, copia del expediente 4996).

*Se cuenta también con un minucioso examen efectuado por la **División Reconocimiento Antroscopométrico de la Policía de la Ciudad**, que determinó la existencia de compatibilidades antropológicas, antropométricas y de vestimenta entre J, M, A, –a quien le tomaron fotografías en su celda y el sujeto captado por las Cámaras de Seguridad de Palpa (fs. 2296/2297 e informe de fs. 2362/2373).*

Adicionalmente, existen dos informes que arrojan luz sobre la escena de los hechos:

1) Informe obrante a fs. 507/508, de la Unidad Criminalística Móvil – quienes llegan primero al lugar, mediante el cual se hizo una descripción detallada, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

cómo estaban las cosas apenas ocurrido el hecho, las condiciones en las que estaba el cuerpo, el color gris de los precintos, el lugar exacto donde se encontraba la manija de la puerta del baño, el lugar exacto de donde estaba el cuerpo, en qué condiciones, algunos de cuyos puntos rezan:

En un rápido trabajo se tomó conocimiento de los hechos sucedidos, se dispuso entonces la fijación del palier del segundo piso y el acceso al departamento "x" a través de la toma de vistas fotográficas, una grabación video grafica y la planimetría a mano alzada. La puerta no presento signos de forzamiento ni efracción, y con la llave que aportaron los familiares de la víctima se logro abrir y ver que la cerradura tampoco sufrió daños. Al ingresar a la propiedad, lo primero que se hizo acompañados por los dos testigos solicitados al efecto, fue una inspección ocular de lo general a lo particular tomando dimensiones y características generales del ambiente.

La propiedad consta de una amplia sala que se vio en orden, las ventanas y las persianas con salida a un balcón de vista a la calle estaban cerradas, alfombras de tela y de goma ubicadas en el piso; existe sobre esta sala un sector reducido exhibiendo los títulos de cursos a nombre de la víctima, almohadas en el piso, un esqueleto armado en forma vertical y otros objetos de comodidad.

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

A la izquierda del acceso principal se encuentra el ingreso a una cocina lavadero que se vio con sus muebles, artefactos y decoración todos en orden, las ventanas estaban cerradas y dan al vacío del pulmón del edificio; en la bacha se distinguió: la presencia de dos tasas sucias, hay un tacho de basura y una bolsa de residuos a la vista.

Lindero a la cocina pero con acceso desde la sala, se vio un baño de escasas dimensiones con la puerta entreabierta y sin picaporte exterior; desde afuera se apreció: el cuerpo sin vida de una persona tendida en el piso obstaculizando la apertura y acceso, se notaron pelos y manchas pardas rojizas en el piso y sobre los muebles instalados. Los últimos ambientes son dos habitaciones enfrentadas, la contigua al baño tiene una camilla con almohadas, elementos de acupuntura, una ficha del paciente C, A, M, (xx años odontólogo, y otros detalles) en el piso, la única ventana estaba cerrada y da hacia el vacío del pulmón del edificio.

La habitación de enfrente cuenta con una cama simple donde se encontraron bolsas que contienen ropas y el picaporte externo que faltaba en la puerta del baño; en el piso se halló: un precinto plástico gris, mas bolsas y ropa tirada; sobre el escritorio se visualizo una billetera abierta y varios cartulares, como ser tarjetas bancarias y de identificación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Las tareas periciales continuaron con el examen médico legista, que optó como primer medida describir la ubicación del cadáver, expresando entonces que: fue hallado en decúbito lateral izquierdo con la cabeza entre el inodoro y el bidé; un paño de tela envolvía su cabeza, estaba precintado con una unidad plástica gris en cada extremidad (o sea, ' que un precinto sujetaba los pies y otro sujetaba las manos) y estaba vestida con calzas.

Ingreso; ahora sí; el médico legista al baño forzando y moviendo de su posición el cadáver. Se reviso: las manos de la víctima que estaban maniatadas por un único precinto como se había detallado en marras, como protocolo para el cuidado de evidencia y de no contaminación se embolso: cada mano con un sobre de papel madera. A su vez se chequeo y los pies también estaban inmovilizados de la misma manera, con un único precinto.

Teniendo espacio sobre el ángulo de apertura de la puerta, se decidió: abrirla por completa y sacarla de sus bisagras, tarea que se llevo: a cabo y se traslado: la puerta hasta la sala para inspeccionarla papiloscopticamente, pero de este estudio se obtuvieron resultados negativos.

Luego se traslado: el cadáver a la sala para poder trabajar cómodamente, se quito: el paño de la cabeza dejando ver que una venda elástica estaba firmemente envuelta y anudada al cuello. Además, se corto: las prendas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

vestía y pudo verse múltiples hematomas y excoriaciones, y se estimó que la data de muerte ronda entre los 18y32hs.

A pesar del extenso y cuidadoso trabajo, la o las causal/es de muerte será/ó determinado por el Cuerpo de Morgue Judicial debido a los variados indicios de violencia sobre el cadáver.

Sin dejar pasar más tiempo, el laboratorista hizo un muestreo numeroso de manchas pardas rojizas y varios levantamientos de fibras similares al cabello humano, todo en el sector del baño y en las ropas de la víctima; también se tomaron muestra indubitadas del cadáver mediante un hisopado y la extracción capilar en forma y cantidad suficiente. Como así también se realizó el hisopado de las dos tasas encontradas en la bacha de la cocina y se requiso dos bolsas de basura sin encontrar elementos de interés pericial.

Para cerrar con la investigación en este domicilio se realizó una inspección papiloscópica en busca de rastros papilares útiles para la identificación humana, se usó reactivos adecuados en color y textura, y luces especiales para la búsqueda de evidencia sobre espejos, puertas, ventanas y objetos personales que se encontraron en los diferentes ambientes. De esta labor pericial los resultados dieron negativos.

Esta Unidad se traslado junto con la instrucción al departamento "x" del X piso de Palpa xxxx, aquí los niveles de estudio fueron iguales que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

descriptos en el domicilio anterior, se fijó la escena desde lo general a lo particular con Fotografía, Planimetría y Video.

Esta propiedad cuenta con una cocina de dimensiones angostas y largas, con un living comedor reducido pero armónico a los restantes ambientes, y una habitación y un baño amplio. De estos cuatro lugares, se vio revuelto casi por completo la habitación, y algunas prendas de un placard ubicado en un pasillo que comunica este último ambiente con el living.

Se hizo una inspección ocular y química exhaustiva, el resultado fue el hallazgo de dos fibras simil cabello de los montículos de ropas. También se trabajó con material específico en cuanto a la materia pero los resultados del estudio dieron negativos.

2) A fs. 388/391, el informe de la División Medicina Legal (398/391),

que hizo una descripción de:

a) El lugar del hecho: se trata del interior de un departamento, de varios ambientes, al ingreso se observan unas colchonetas de goma eva color violeta sobre el piso, se accede a un pasillo, en el cual da la puerta del baño, el sitio propiamente dicho lo constituye el cuarto de baño, dentro del mismo, se observa desorden, manchas color rojo amarronadas sobre la tapa del inodoro, el vanitory y cara interna de la puerta de acceso. Sobre el piso entre el bidet el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

cual tenia el grifo abierto, y se encontraba lleno de agua el inodoro, en decúbito lateral izquierdo se halla un cadáver.

b) Descripción del cadáver: pertenece a una mujer adulta, se encuentra en decúbito lateral izquierdo, maniatada de pies y manos, estas ultimas por la parte posterior de la espada, con precintos plásticos color gris. Antes de movilizar al cadáver se procede a embolsar ambas manos con bolsa de papel madera, para preservar posibles muestras biológicas. Se encuentra vestida con una camiseta en tonos negros, marrones, verde y mostaza, pantalón marrón, ropa interior y se encontraba descalza. Dado que el sitio era de muy reducidas dimensiones se procede a retirar el cuerpo hasta el living. Se observa que la extremidad cefálica se encontraba cubierta con una especie de alfombra y al retirar la misma se aprecia rodeando varias veces el cuello y con varios nudos una venda elástica.

c) Examen lesionológico: al examen externo se observan múltiples equimosis y hematomas por la región rostral, brazos, antebrazos y piernas, en el tercio inferior de ambos antebrazos (muñecas) y en el tercio inferior de las piernas (tobillos) excoriaciones, todas las lesiones producto de golpe roce o choque con o contra una superficie dura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

d) Cronotanodiagnóstico: de acuerdo a los fenómenos cadavérico (temperatura al tacto: fría, rigidez reductible y livideces cadavéricas localizadas en zonas declives que ceden débilmente a la digito presión), se estima que la data probable de la muerte es de aproximadamente entre 18 a 36 horas previas a este reconocimiento, teniendo en cuenta que las condiciones del clima y las condiciones biológicas del cadáver antes de la muerte, podrían alterar los fenómenos de descomposición del cadáver.

La autopsia N° 3249/15, practicada el 20 de diciembre de 2015 a M, A, por el Cuerpo Médico Forense a las 8:15 horas, habla por si misma respecto de lo que padeció M, A, en los últimos momentos de su vida en el interior del departamento de calle Céspedes xxxx ,x piso° “x”. Del contenido de la autopsia, corresponde destacar que:

M, A, fue hallada el 19/12/15, a las 21 horas, en Céspedes xxxx Piso x dto. “x” Cap Fed, a raíz de un “homicidio”, según versión de la prevención. Del examen:

a) Antropométrico: Cadáver de una mujer, de buen desarrollo óseo y muscular, en buen estado de nutrición; de talla 1,55cm.; peso en Kgs. 50, color blanco, cabellos Castaños; ojos pardos; nariz, boca y orejas medianas. Dentadura: buen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

estado de conservación

Edad aparente comprendida entre los 50 y 55 años. Señas particulares: no se observan.

b) Cadavérico: pupilas dilatadas. *Conjuntivas: inyectadas con extravasación hemática en las conjuntivas. Cianosis: cérvico facial con máscara equimótica difusa. Por boca, nariz: sale liquido sero hemático Uñas: cortas. Lechos ungueales: cianóticos. Mamas: sin particularidades. Vulva: con lesiones. Región perineal: con lesiones. Región anal: con lesiones. Ano: con lesiones. Otros: se hallan precintos de material plástico en ambos tobillos, manos precintadas hacia atrás cubiertas por bolsas de papel madera. Restos parduscos sobre muslos, edema de manos y cara.*

Del examen traumatológico surgió que presentaba las siguientes lesiones en: 1) áreas equimóticas rojizas con excoriaciones sobre ambos codos, cara externa, 2) codo derecho, 3) pierna derecha e izquierda a nivel de los tobillos, retirados los precintos se halla impronta circunferencial de los mismos a doble vuelta, con fondo excoriativo apergaminado sobre la línea del área de la compresión y dos áreas excoriativas apergaminadas en cara anterior y en la cara posterior del lado derecho, 4) lado izquierdo de pierna a nivel de tobillo, milimétricas apergaminadas sobre área de compresión y en la cara posterior lesiones excoriativas apergaminadas con perdida superficial de epidermis por debajo de los precintos, 5) a nivel cuello se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

halla una venda elástica color ocre amarrada de 10 cm de ancho y 6 metros de largo, la que se halla anudada al cuello con varios nudos simples y dobles, con impronta excoriativa apergaminada sobre la piel del cuello, con nudo anterior alto doble, uno sobre la nunca simple y otro en la primera vuelta de tipo doble, en total cuatro nudos con cuatro vueltas de la venda alrededor del cuello. A la apertura del cuello, se halla una intensa congestión de los órganos del cuello, hemorragias musculares y profusa infiltración hemática a nivel de cuerpos vertebrales, 6) ambos pliegues glúteos, lesiones apergaminadas excoriadas sobre ambos lados, derecho e izquierdo, 7) área equimótica de ambos labios mayores y menores de vulva introito vaginal, con intensa congestión y erosión, y del clítoris en labios menores, 8) cara: múltiples áreas equimóticas, con impronta de dientes sobre la mucosa yugal del labio superior, entre otras correspondientes al examen externo e interno.

De las consideraciones médico legales de la autopsia caben destacarse las siguientes: 1) el cadáver llega con precintos plásticos de color gris en tobillos y muñecas, 2) se hallan lesiones en regiones para genitales y genitales de naturaleza vital, dichas agresiones son vinculables a agresión sexual, 3) la víctima sufrió una golpiza en el rostro con múltiples lesiones en cara, miembros, cráneo, con gran cefalohematoma y hemorragia, lo que habría producido una pérdida de conciencia, 8) los precintos y las improntas son de naturaleza vital, 9) las lesiones genitales en

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

miembros inferiores, rodillas son también de naturaleza defensiva ante una agresión sexual, las lesiones genitales son vinculables a agresión sexual, todas de carácter vital, 9) se hallaron improntas dentarias en las mucosas yugales, lo que podría presumir que además de los mecanismos citados de compresión cervical del cuello con lazo anudado pudo aplicar fuerza sobre los orificios bucales y nasales con áreas equimóticas a ese nivel incrementado el fenómeno asfíctico.

Concluye que la muerte de M, A, fue producida por “asfixia mecánica por compresión del cuello variedad estrangulamiento y politraumatismos” (fs. 103/121).

*Finalmente, desarrollaremos en este punto lo relativo a la **evaluación psicológica practicada respecto de A**, cuyo resultado y su correlato con los hechos investigados, es un indicio más para arribar a la decisión tomada.*

En este sentido, la evaluación psicológica fue contundente en cuanto al desprecio que muestra por la mujer. Por esta razón nos remitimos a algunas de sus conclusiones que señalan ciertas características reveladoras de su personalidad:

- 1) Opera inadecuadamente en relación a los límites;*
- 2) Tendencia a la actuación con baja tolerancia a la frustración;*
- 3) Marcado aumento en los montos de impulsividad;*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

- 4) *Desestima y cosificación del otro (es decir, ve al otro como un objeto);*
- 5) *Tendencia a la cosificación del otro*
- 6) *Tendencia a establecer vínculos dominantes. Puede adquirir una modalidad agresiva cuando contradicen los planos de satisfacción;*
- 7) *Aislamiento afectivo y rigidez en los vínculos;*
- 8) *Narcisismo y omnipotencia (energía volcada en él, en su ego, pensamiento centrado en sí mismo);*
- 9) *Tendencia a la disociación:*
- 10) *Elementos que dan cuenta de conflictiva ligada a la sexualidad con presencia de componentes regresivos, agresivos y de calidad dominante.*
- 11) *Presenta elementos paranoides asociado a lo femenino estableciendo con ello aislamiento y control.*
- 12) *Lo femenino aparece como devaluado teñido con carga ambivalente.*
- 13) *Vivencias de desafectivización asociado a lo femenino ;*

El informe configura un indicio más que permite, junto con el resto de las probanzas valoradas, afirmar que A, fue capaz de haber violado vaginal y analmente a A, haberse ido al otro domicilio y robar los dos departamentos, y luego continuar con su vida con total normalidad, puesto que tiene la capacidad de disociar y evitar que una acción de esa índole afecte el normal desarrollo de sus actividades rutinarias.

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

En consecuencia, todas las circunstancias expuestas, valoradas en su conjunto, permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos. Ello se desprende fundamentalmente, con el resultado de la autopsia antes desarrollado, de las declaraciones de F, A, quien hizo saber sobre las pertenencias faltantes – en Céspedes, el celular de su hermana junto con las llaves de allí, y en Palpa, una medalla de oro con la Virgen de Santa Teresita, su celular y una computadora HP, el hallazgo de su hermana fallecida y de las condiciones en las que encontró ambos departamentos, en desorden y con las puertas cerradas con llave, sin signos de haber sido forzadas (fs. 20/21, 82, 293, 836/838 y 1149/1151), los dichos del personal policial que se constituyó inicialmente en los inmuebles, que labraron actas dejando constancia de todo lo actuado, dando cuenta del hallazgo del cuerpo de M, A, y el desorden propio de un robo, los dichos de la damnificada N, N, R, D, que dio cuenta en el debate y anteriormente, de todas las circunstancias que rodearon el robo del que fue víctima (fs. 145/146, 188/192 Y 1244/1249, juntos con los testimonios de P, T, y D, M, quienes atestiguaron también sobre los bienes faltantes en su departamento del xº piso, departamento “x” de calle Palpa, y los informes del Cuerpo Médico Forense que acreditaron la muerte y la causa, alguien que habla por teléfono y se reconoce a sí mismo como quien salió por televisión entrando y saliendo del edificio de calle Palpa, la prueba de ADN positiva en los precintos de una de las víctimas, el comparativo con los precintos de idénticas características, las celdas

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

activadas por el celular que utilizaba el imputado, en el lugar donde se asesinó a M, A, y donde momentos más tarde se robó en su domicilio y en otro vecino.

Se tiene en cuenta además, inexorablemente, la cercanía espacio temporal de los acontecimientos ocurridos. En definitiva, no se advierte elemento alguno que ponga en duda la íntima convicción de este Tribunal respecto de cómo sucedieron los hechos.

El cuadro probatorio se complementa con:

*El testimonio prestado en el debate por **R, G**, vecino del x° “x” de la calle Céspedes xxxx –vecino de arriba del consultorio, quien, el 18 de diciembre, a las 00:45 horas, en relación a lo que pasó el 17 de diciembre, relató que ese día llegó tarde a su casa, como siempre, después de las 21, 21:30 o 22:00 horas, algo así. Cuando fue al baño, relató que escuchó una voz muy tenue diciendo “ayuda ayuda”, muy pero muy bajito. Ahí fue cuando preguntó desde su baño “¿qué pasa?” “¿alguien necesita ayuda?” y nadie respondió . Salió al balcón, preguntó nuevamente y gritó, en lo que vendría a ser el pulmón y no hubo respuesta. Luego tocó el timbre de abajo, y nada, y el de arriba también, una señora le dijo que no había escuchado nada. Luego, se bañó y se fue a dormir. Siguió la semana y nada, la encargada creo que no había visto nada tampoco. El sábado por la mañana, salió a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

comprar cosas para el desayuno y cuando volvió estaba toda la policía. Al ser preguntado cómo era la entrada al domicilio, respondió que se entraba con llaves, que el edificio tenía un portero de bronce muy antiguo, y que desde el portero se podía hablar pero no se podía abrir desde arriba, tenían que bajar a abrir. Pero aclaró que el ingreso al edificio, era muy fácil, y el barrio bastante inseguro.

las declaraciones de familiares, como F, P, su primo, quien tuvo el último contacto el 15 de diciembre, relatando la ausencia de conflictos familiares y enemigos.

las declaraciones completas del Inspector Heredia, quien arribó inicialmente a la escena de los hechos (fs. 1/7),

Declaraciones de Leonardo Nieto, oficial de policía que analizó las cámaras del edificio Palpa 3565 (fs. 19, 223/225, 470 y 784/785)

Las declaraciones de Gabriel Ignacio González, personal policial interviniente, que fue convocado por el policía Heredia. Estuvo en ambos domicilios, su declaración fue en el mismo sentido que la de Heredia. Él cumplió la función de resguardar la escena del crimen, hasta que terminaron de tomar todas las medidas ordenadas por la fiscalía. Secuestró elementos y los entregó, así como las llaves de ambos domicilios (Fs. 26/27)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

La declaración de Jonatan CID, personal policial interviniente que fuera desplazado el día 17 de diciembre, por el robo a N, D, (la Niñera del x x de Palpa), por la llamada de W, A, al 911. Cuando llega al edificio, la niñera ya estaba en la recepción y le relata todo el hecho (fs. 126).

La declaración de M, del R, C, del departamento x° x de Palpa xxxx, quien escucha los gritos de la niñera del x° “x”, a las 16:30 horas 39 años (fs. 143)

La declaración de P, T, propietaria del x° x de Palpa xxxx, empleadora de la niñera. No estaba al momento del hecho en su casa. N, la llama a las 17:30. Detalla todo lo que faltaba en su casa (fs. 149).

La declaración de M, S, H, encargada del edificio Céspedes xxxx (fs. 313/314), quien relata que vio a M, A, a las 9:00 la mañana del 17 de diciembre, día del hecho, y luego que M, atendió a un paciente a las 11:00 horas.

Las declaraciones de G, V, paciente de M, psicóloga que explicó el momento que pasaba M, que a través suyo había conocido a su pareja. Fue atendida por M, ese día, cerca del mediodía, durante una hora, en su casa –la suya, no la de M, . Mencionó que la hija de su pareja iba a ser atendida por M, A, al otro día 18, quien concurrió efectivamente el día 18 de diciembre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

para ser atendida, sin obtener respuesta cuando concurrió a su casa (fs. 153/154 y 740).

La declaración de J, C, A, encargado suplente del edificio Palpa xxxx (fs. 817/819), quien no estaba el día de los hechos. Comenzó la suplencia de B, el día 21/12, el hecho fue el 17 de diciembre. Relata como era la víctima de homicidio, amable. Sólo dice que cuando vio las cámaras, no identificó al imputado como alguien que conocía que frecuentara el edificio.

La declaración de W, M, A, encargado del edificio de Palpa xxxx (fs. 862/863), encargado del Edificio de Palpa (casa) 11 años de antigüedad en ese trabajo. Horario de 7:00 a 11 y de 16:30 a 20:00 hs. Vio entrar al imputado A, mientras él limpiaba. Lo describe. A él fue quien llamó la vecina del x x para decirle que escuchaba gritos provenientes del x x (Niñera).

La declaración de G, L, G, amiga de la víctima (fs. 1585/1586), quien le decía “Y,” a la víctima como sus mejores amigas. La describió, y también hizo alusión al recorrido que hacía: PalpaÁlvarez Thomas Céspedes.

La declaración de A, B, C, kinesióloga conocida (fs. 1945/1947), amiga de la víctima M, A. Kinesióloga. Sanatorio Sagrado Corazón. Trabaja en el Zubizarreta. Se enteró de su muerte por intermedio de otro amigo, L, P, .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

La declaración de R, A, musicoterapeuta (fs. 1952/1953),

compañera de trabajo de la víctima M, A, . Sólo habló de la relación laboral que tenían.

Los dichos de M, M, D, kinesióloga amiga (fs.

1954/1955), amiga de M, A, durante 25 años. Habló sobre R, un novio músico que tuvo la víctima y sobre su última relación también. Cenaron juntas el lunes 14/12, tres días antes de su muerte, en Santa Fe y Coronel Díaz.

Declaración de M, C, M, kinesióloga amiga (fs.

1956/1959), que tuvo contacto con M, el 16/12 por whatsapp. Turno 18:00 horas, pero canceló. M, quería verla a las 15:00. .

Lo referido por D, G, M, , médico vecino del 5° A

Palpa xxxx (fs. 2293/4 y 2039/52) donde asaltaron a la Niñera. Se enteró de ese hecho porque lo llamó su mujer. Dice que pasó por su edificio entre las 15:00 y las 16: 00 porque había tenido una reunión cerca de su casa y fue al baño en Planta Baja. Que luego lo llamó la mujer para contarle del robo y él llegó una hora y media después cuando terminó de trabajar.

M, V, I, B, contadora, prima de la víctima (fs. 22),

prima segunda de la víctima A, . Se comunicaron por Facebook a las 10:00 del día del hecho por el día del contador. No aporta nada del hecho, solo esa comunicación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

*M, F, M, contadora, sobrina de la víctima (fs. 23),
sobrina de la víctima A, . Se comunicaron por Facebook a las 10:01 del día del
hecho por el día del contador.*

*Marcos SOTO, personal policial (fs. 36), policía que realizó el día
19/12 averiguaciones sobre el hecho del homicidio. Se contactó con R, G,
G, (quien escuchó que alguien con voz de mujer pedía ayuda a las 00:45 del
18/12), luego con P, –amigo de la víctima.*

*Julio SOSA, personal policial (fs. 90/91), policía que fue el 20/12 a
Palpa xxxx al x D a realizar el secuestro de todos los elementos de la causa.*

*Verónica TORALES, personal policial (fs. 176/7, 249/51, 940/945,
960/961, 1254/1255, 1662/1663, 1668).*

*Miguel Ángel ESQUIVEL, personal oficial (fs. 198/199) Policía
designado para observar y analizar las filmaciones de Palpa 3565 (casa de la víctima
de homicidio).*

*S, A, C, vecina x° C Palpa xxxx(fs. 215/217), se entera
del robo del 17/12 por mail del consorcio, entonces le mandó un mensaje por teléfono a
M, pero ella nunca le contestó. Y el sábado encuentra al hermano que fue al edificio
porque no respondía los llamados. Luego se entera de la muerte por V, prima de
M, .*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

S, I, pareja de la víctima (fs. 226/227 y 315/319),

Ultima pareja de la víctima que había viajado a EEUU y regresó el 16/12, se iban a ver el 17, el día del hecho, a las 18: 00 cuando ella terminara de trabajar, pero como no lo llamó, el decidió mandarle un mensaje de texto a las 20: 00 horas, mensaje que no figuró como leído. La volvió a llamar a las 20:59, pero el teléfono estaba apagado. La llamó al otro día también. Daba apagado. Se enteró de la muerte mirando televisión.

Arribamos a dicha conclusión valorando las pruebas incorporadas siguiendo el sistema de la sana crítica.

Este sistema no implica la sujeción a ninguna regla que establezca el valor probatorio de tal o cual elemento con carácter previo (Maier, Julio, “Derecho Procesal Penal – Fundamentos” T. I pag. 871), sino la exigencia de justificar la convicción del juez “con argumentos encadenados racionalmente, con respecto a los principios lógicos del pensamiento humano (identidad, contradicción, tercero excluido, razón suficiente) y a las leyes de la psicología y las de la experiencia común y provenientes de medios de prueba legítimamente incorporados al procedimiento e idóneos para ser valorados en el fallo (Maier, Julio, obra citada pag. 662).

En este mismo sentido Gottfried Wilhelm Leibniz señala que el principio de razón suficiente es aquél en que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente ni ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente que sea así, y no de otro modo (Monadología, teodicea, parágrafo 44 n° 196, ed. Orbis, P.31).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

En igual línea se ha dicho que “la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional o del “correcto entendimiento humano” son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado” (Causa N°2139 –Sala I, Asencio, Julio César s/rec. de casación: Registro n° 2890.1.06/07/1999).

Como corolario a este capítulo debemos dar respuesta a algunos planteos de la defensa.

Veamos: al comienzo, la postura de A, fue la negación absoluta, incluso cuestionando el reconocimiento en rueda de personas, para finalmente en las palabras finales reconocerse como un ladrón profesional, realizando este tipo de entraderas como su medio de vida habitual.

En efecto, al momento del alegato final, su propia defensa técnica no cuestionó los hechos ocurridos en la calle Palpa, que damnificaron a la niñera que se encontraba al cuidado de un menor de edad.

Es imposible cuestionar que A, fue su autor. Este hecho se encuentra acreditado por el reconocimiento personal en rueda de reconocimiento de personas, las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

imágenes de las cámaras, la pericia policial antropométrica, el informe que ubica todo el tiempo el celular del imputado en la zona de operaciones, las escuchas en donde se habla de la reducción de los elementos robados, el ADN en el precinto, son sólo algunas de las contundentes pruebas en contra de A, .

Ahora bien, a partir de allí, la defensa realiza una interpretación parcial de las pruebas y solicita que se absuelva a su pupilo tanto del desapoderamiento del departamento de A, de la calle Palpa, como de todo lo ocurrido en el departamento de la calle Céspedes, básicamente por la falta de filmaciones, ADN y por una imposibilidad temporal.

La crítica que debemos realizar a dicha hipótesis es la siguiente: en el sistema de valoración de la prueba, existe la que es directa y la de indicios. En estas últimas, lo que sucede es que analizadas en forma parcial en independiente de otras, parecería que no conducen a ninguna conclusión que de certeza. Pero cuando esos indicios son concordantes, pueden ser considerados para arribar a un juicio de certeza sobre la materialidad del hecho investigado.

Así entonces, tenemos como primer indicio que ambos departamentos tienen signos de haber sido violentados el mismo día. Respecto el departamento de Céspedes sobran las palabras, pero en el departamento de Palpa, se produjo el hecho absolutamente acreditado, de los dichos de la niñera y de la revisión de las imágenes captadas por las cámaras del edificio, no se advierte el ingreso de ningún otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

sospechoso, ni tampoco otro vecino que haya visto el ingreso de ninguna persona que haga presumir que exista otro autor.

El precinto con el que fue inmovilizada la niñera que tiene el ADN de A, es de similares características al utilizado en contra de A, .

La cercanía del lugar entre los dos departamentos y la inmediatez entre los sucesos. Aquí se cuestiona que son muy pocos minutos para realizar los hechos atroces de Céspedes y muy poco tiempo para los dos sucesos delictivos de Palpa. Lo que en principio debería llamar la atención, en este caso, no es así. Si observamos que A, se mueve como un profesional en este tipo de casos, y que en otros sucesos ya condenados ha tardado entre 15 y 19 minutos para concretarlos, lo llamativo desaparece. Aquí la defensa agrega que la niñera dice que el robo sufrido duro por lo menos 20 minutos, y que por la tanto, eso ya es prueba determinante de la inocencia de su pupilo en los demás sucesos. Es claro que no se trató de una afirmación absoluta y que para cualquier víctima un suceso de estas características puede parecer una eternidad.

Por último, la escucha que habla de la reducción de los elementos sustraídos se refiere a computadoras sin aclaración a cuál se refiere.

En definitiva, la defensa quiere plantear que se han dado una serie de casualidades que lamentablemente perjudican a su asistido, cuando en realidad ello no es así. Debemos tener en cuenta los escasos minutos entre un hecho y otro, y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

identidad de la persona que trabajaba en un departamento y vivía en el otro. Recordemos que al ingresar al edificio de la calle Palpa, A, se dirige directamente al piso x y no a otro. Los precintos utilizados en los dos hechos son de similares características y color. Se debe tener en cuenta también la cercanía entre los departamentos, y que existe una misma modalidad delictual. También hay un reconocimiento de haber estado en uno de los departamentos a la hora de los hechos, y las escuchas que acreditan la reducción de la computadora robada. Todo el cuadro probatorio permite afirmar que más que una mera casualidad, existen una serie de indicios directos y concordantes de la autoría de A, en los sucesos que se le imputan.

Segundo

Calificación legal, autoría y participación de J, M, A, .

Llegados a este punto, consideramos que las conductas desplegadas por J, M, A, respecto de M, A, –cometido en Céspedes x° “ax”, de las que participó en calidad de autor (art. 45, CP), denominadas como “HECHO 1” encuentran su adecuación típica en los delitos de: 1) abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, CP), 2) homicidio críminis causa (art. 80 inc. 7°, CP), femicidio (art. 80 inciso 11°, CP) y 3) robo simple (art. 164, CP), en concurso ideal (art. 54, CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Respecto del denominado como “HECHO 2” –cometido en Palpa x°

“x”, merece la calificación de hurto agravado mediante la utilización de llave verdadera sustraída (art. 163 inciso 3, CP), y en cuanto al “HECHO 3” –cometido en Palpa x° “ax, como robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (art. 166 inc. 2, CP),

Todos ellos en concurso real (art. 55, CP), y en calidad de autor (art. 45, CP).

En efecto, se acreditó que J, M, A, abusó sexualmente de M, A, entre las 15:45 y las 16:10 horas del 17 de diciembre de 2015 en la calle Céspedes xxxx, xª piso, departamento “x” de esta Ciudad. En esa oportunidad, A, aprovechándose de que M, A, ingresaba a su consultorio para ir a trabajar, la interceptó, subieron, la redujo, golpeándola brutalmente en distintas partes del cuerpo, la sujetó de pies y manos por la espalda con precintos de color gris y la penetró tanto anal como vaginalmente, contra su voluntad y mediante el uso de violencia.

Tras violarla, cubrió su cabeza con una tela, que sujetó por medio de un lazo que colocó alrededor de su cuello, reduciendo su capacidad para respirar. Y en estas condiciones A, dejó a A, agonizando encerrada en su baño, quitó el picaporte del lado interno de la puerta y luego sustrajo su teléfono celular marca Sony





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Xperia junto con las llaves de la vivienda –vivienda que queda aproximadamente a 240 metros de su consultorio y luego se dirigió hacia allí.

La colocación de la tela en la cabeza sujeta mediante un cordón colocado alrededor del cuello de M, provocó, luego de varias horas de agonía, la muerte por asfixia mecánica por compresión del cuello, variedad estrangulamiento y politraumatismos, de acuerdo a las conclusiones de la autopsia.

Ahora bien, se encuentra fuera de discusión que la muerte de la víctima debe imputarse objetivamente al accionar del imputado, y que este último obró con dolo, pues no puede decirse en modo alguno que no supiera el alcance del riesgo que su comportamiento creó para la vida de aquella y que no hubiese querido llevarlo a cabo, el análisis debe centrarse en la aplicación de las agravantes que hemos escogido para calificar el hecho.

1) Respecto del abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, CP), en este punto nos remitimos al resultado de la autopsia que describió en sus puntos 6) 9), 10) 11) de las consideraciones médico legales, que las lesiones que presentaba la víctima fueron compatibles con una agresión sexual por doble vía, vaginal y anal (fs. 103/121).

Con relación al delito contra la integridad sexual, previsto en el art. 119 del CP, afecta el bien jurídico “libertad sexual”, consistente en el derecho que cualquier persona tiene de disponer del cuerpo y realizar actividades sexuales de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

acuerdo a la propia voluntad y según sus propias preferencias, sin injerencias arbitrarias.

En cuanto al aspecto subjetivo, se trata de un delito doloso, pues requiere que el autor, además de realizar un acto objetivamente impúdico, conozca los elementos objetivos del tipo. En el presente caso no surgen elementos que permitan siquiera sospechar que el acusado haya obrado en desconocimiento de su accionar y de la falta de voluntad de la víctima de intervenir en un acto sexual consentido, pues como ya se ha dicho, A, recurrió a la violencia física para poder acceder sexualmente a A, .

2) En relación con el homicidio criminis causa (art. 80 inciso 7, CP), puesto que el hecho de haber matado a M, A, en el contexto que fue realizado, permiten deducir, que lo hizo para preparar y facilitar los robos cometidos poco después.

Como es sabido la doctrina y la jurisprudencia no ha sido unánime al expedirse en torno al elemento subjetivo requerido por el homicidio previsto en la figura compleja del art. 165 del Código Penal y su diferenciación, en este aspecto con el homicidio agravado contemplado en el art. 80 inc. 7 del C.P. Al respecto hay un interesante trabajo de recopilación de estos antecedentes que efectuara Alexis L. Simaz, en su libro “El delito de homicidio con motivo u ocasión de robo”, a los que nos remitimos por razones de brevedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Allí se vislumbra como a lo largo de la historia el pensamiento doctrinal fue variando, con su lógica consecuencia en el dictado de las sentencias, pero la problemática de hallar una verdadera diferenciación entre ambos tipos penales perdura hasta el día de la fecha.

Entendemos que todo este problema radica en primer lugar en el distinto origen que tienen ambos tipos penales.

Así mientras el robo agravado por homicidio proviene del art. 425 inc. 1° del código Penal español de 1848 (art. 494, inc. 1° del código de 1932), el homicidio calificado previsto en el art. 80 inc. 7°, tiene su origen en el código Penal Italiano de 1889, figura por cierto inexistente en la legislación española. Es decir ninguno de esos códigos mencionados contiene ambas disposiciones y por tal razón resulta sumamente dificultoso conciliar ambas normativas y establecer en el caso concreto, cuáles son los supuestos que abarca cada una.

Esta dificultad no exime a estos juzgadores de hallar la interpretación que se ajuste a la ley, respetando el principio de culpabilidad y es por ello que brindaremos una serie de razones a fin de justificar nuestra conclusión de manera que las partes puedan comprender con absoluta claridad el desarrollo lógico que nos permitió llegar a nuestra conclusión y de esa manera cumplir con el requisito de motivación suficiente de los fallos penales y evitar la arbitrariedad de los mismos.

Veamos entonces brevemente el pensamiento de algunos autores.

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Para Ricardo C. Nuñez el art. 165 comprende los homicidios que son un resultado accidental de las violencias ejecutadas con motivo u ocasión del robo. El homicidio es aquí un suceso eventual que altera el designio del ladrón y que resulta o de las violencias físicas ejercidas por él para facilitar o cometer el robo o para preparar su impunidad, o de las violencias físicas que, sin ser las propias del robo, son ejercidas a causa de éste por el ladrón, o en fin, de las violencias desenvueltas por la víctima o terceros a raíz de las violencias del autor, pues la ley, a diferencia de lo que dispone respecto de las lesiones no requiere que el homicidio sea causado por las violencias ejercidas para realizar el robo, lo que tiene mucho más amplitud, que el homicidio resulte del robo.¹ Por lo tanto la diferencia entre las dos figuras es de índole psicológica, residiendo totalmente en el contenido del ánimo del ladrón en el momento de ejercer la violencia de resultado mortal. En definitiva concluye el mencionado autor diciendo que ya no se discute que el art. 165 se refiere al caso en que el homicidio es un resultado accidental del robo y que queda fuera de su alcance, cayendo en el art. 80 inc. 3° (hoy inc. 7°), el homicidio cometido para preparar, consumir u ocultar un robo o para asegurar su resultado o su impunidad, o el cometido por no haber obtenido el resultado propuesto con el robo.²

Carlos Creus decía que en el supuesto del art. 80 inc. 7°, el homicidio criminis causae se vincula ideológicamente con otro delito, la conexión puede ser final

¹ Ricardo C. Nuñez, "Tratado de Derecho Penal t° IV pags. 230/1, Ed. Marcos Lerner, 1989

² Ricardo C. Nuñez "Delitos contra la propiedad" pags. 211/4 Ed. Bibliográfica nArgentina, 1951.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

o impulsiva: es final cuando el otro delito ha sido el motivo que ha inducido al agente a actuar, es lo que sucede cuando el homicidio se comete para preparar, facilitar, consumir u ocultar el otro delito o procurar la impunidad para sí o para otro. En cambio es impulsiva cuando el otro delito ha sido la razón por la que el agente actuó, es decir cuando se mata por no haber logrado el fin propuesto al intentar el otro delito.

Con relación a la distinción entre ambas figuras el autor entendía que dentro del art. 165 quedan comprendidos todos los homicidios que no caen en las prescripciones del art. 80 inc. 7º, sean dolosos o culposos.³

Asimismo Sebastián Soler expresa que el más somero examen advierte que el art. 80, 7º, se refiere al homicidio cometido por un sujeto en cuya mente, en el momento de matar, existe el propósito de preparar, facilitar, consumir u ocultar, mediante la muerte, otro delito, es una figura que contiene un elemento subjetivo consistente precisamente en otro delito propuesto. El art. 165 en cambio, considera al homicidio que con motivo u ocasión del robo resultare. En este caso, pues, la relación subjetiva no es de medio a fin... El art. 165, además de referirse tan solo a la conexión ocasional y no a la final, funda su agravación en el hecho de que resultare un homicidio, expresión propia de las figuras calificadas por el resultado y preterintencionales, según sabemos. Las considerables agravaciones contenidas en esas figuras no se fundan en una conexión subjetiva dolosa, con relación al resultado

³ Carlos Creus "Derecho Penal – Parte Especial" Tº I, pag. 41, Ed. Astrea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

ulterior. Antes al contrario: puede decirse casi con total generalidad que cuando el resultado agravante es directamente doloso, tales figuras son desplazadas por otras... Parece, pues, evidente que la ley, al emplear la expresión “resultare” en el robo, se ha querido referir a una situación de ese tipo, que puede presentarse especialmente en el caso en que varios sujetos participen en el mismo hecho, sin que pueda afirmarse que la víctima haya sido muerta por determinado sujeto y a designio común. Concluye diciendo que el art. 165 pueden ir a parar todos esos hechos en los cuales no sea posible afirmar que el autor de la muerte, en el momento de inferirla tenía subjetivamente por delante sea la preparación, la consumación o la ocultación de otro delito.⁴

Habiéndose efectuado esta breve reseña doctrinal, queda clara la definición teórica de ambos tipos penales, observándose entonces la problemática en el aspecto subjetivo de las mencionadas figuras.

Así entonces diremos que en el caso del art. 80, 7° del C.P., se requiere dolo directo, ya que por la estructura de los tipos penales en cuestión no es admisible el dolo eventual. El autor mata con un fin determinado, o porque no pudo consumir otro ilícito. Es por ello que se exige al tipo penal la acreditación del dolo directo y la conexidad subjetiva con el otro delito.⁵

⁴ Sebastián Soler “Derecho Penal Argentina”, t° IV, pag. 256/9, Ed. TEA, 1978.

⁵ Donna, Edgardo y Goerner, Gustavo “Una nueva aportación para la interpretación del art. 165 del Código Penal y el respeto al principio de culpabilidad en LL 1992-A-832





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Ahora hemos visto discrepancias en el art. 165 del C.P. Aquí también entendemos que debe existir dolo, quedando fuera del tipo legal aquellos homicidios cometidos con imprudencia.

Con ello se armoniza la estructura legal, esto es se acepta que la muerte de la persona sólo lo es por el dolo de primero o segundo grado y el eventual. De manera que el sujeto tenía comprensión, dentro de sus posibilidades, de la muerte de la persona, o por lo menos la aceptaba y quería dentro de la eventualidad del resultado posible.

Además, puede esgrimirse un argumento de política criminal, que consiste en el análisis de las penas. En los casos de culpa, tal como se encuentran legisladas las sanciones en el código Penal, la pena del art. 165 no parece compatible con la idea de imprudencia, para la cual el código no establece penas tan severas. En otras palabras se advierte fácilmente que el mínimo de 10 años resulta superior al que resultaría de un concurso ideal entre un homicidio simple y un robo.

Esta es la posición seguida por Donna y Fontán Balestra, entre otros, cuando afirman que sostener que el homicidio que agrava el robo puede ser culposo no aparece coherente, toda vez que el Código penal, racionalmente, no puede establecer penas mas severas para un resultado culposo que para uno doloso, sin quebrar todo el sistema de sanciones que trae. Lo mismo acontece si contemplamos el mínimo de la pena, por ejemplo, si en ocasión de un robo su auto produce por negligencia la muerte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

de una persona, el mínimo de pena a aplicar serían 10 años, si en otra hipótesis el mismo sujeto, primero roba y recién al día siguiente mata, conforme a las reglas del concurso real, el mínimo de pena sería de 8 años (art. 55 y 79).⁶

En conclusión, ambos tipos penales son dolosos, pero en el art. 80, 7°, sólo admite dolo directo con conexión subjetiva con otro delito. En el art. 165, admite dolo de primer, segundo grado y el eventual.

Entonces como dijimos en el art. 80, 7° es necesaria la conexión ideológica de medio a fin, entre el homicidio y el robo, no siendo tan pacífica la exigencia de una preordenación entre ambos delitos, como elemento diferenciador. Recordemos al respecto que Núñez sostenía que el art. 165 era incompatible con la preordenación del homicidio respecto del robo, pero no lo era con el dolo del homicidio simple. Entonces no se requiere indefectiblemente premeditación o reflexión, sino solo decisión, la que puede producirse incluso de improvisto en la ejecución del hecho mismo.⁷

Habiendo fijado entonces los conceptos tanto del tipo objetivo, como del subjetivo de los dos tipos en cuestión corresponde, entonces, dilucidar cuál es el que corresponde aplicar al presente caso y, en consecuencia, adelantaremos que nos inclinamos por la figura prevista en el art. 80, inc. 7° del C.P (Del fallo en causa N°

⁶ Donna, Edgardo, “Derecho Penal – Parte Especial” T° II B, Ed. Rubinzal – Culzoni pag. 143/4. Ver también Guardia Diego L. “ El principio de culpabilidad y el art. 165 del código Penal” La Ley

⁷ Obra ya citada pag. 54/5 T° IV





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

3578 “De La Torre, Martín Severo s/homicidio criminis causa”, TOC 22, del 27/12/2011).

Hemos concluido que J, M, A, provocó la muerte de M, A, y esa muerte no fue el resultado del abuso sexual sino que, de acuerdo al curso causal que se tuvo por probado, fue consecuencia de la asfixia producida al colocarle en la cabeza una tela, asegurándola con un lazo alrededor del cuello que fue dejada ahí, luego de haber finalizado el acto sexual. El ataque sexual, sucedió en un contexto de agresión sexual, y fue lo que siguió a la violación, es decir, fue una conducta autónoma. Sin embargo, a juzgar por lo acontecido luego, esa conducta, fue preparatoria, facilitadora de los delitos cometidos luego, en el edificio de Palpa y sirvieron para facilitar los sucesos de desapoderamiento de Céspedes.

En definitiva, la agresividad puesta de manifiesto en el ataque violento que realizara J, M, A, nos exime de toda duda de su intención de matar. Además entendemos que dicha muerte fue para facilitar el robo para cuya realización se apropió de las llaves del departamento en calle Palpa –modalidad empleada en todos los hechos y ya descripta. Ya con dicha conclusión sería suficiente, pero tampoco se puede descartar que el imputado haya matado para procurar su impunidad ya que tratándose de un vecino directo y que tanto víctima como victimario al menos de vista se conocían, es que entendemos que habiéndose visto cara a cara producto de la resistencia en el robo, en la mente de J, M, A, se haya presentado una

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

nueva motivación para provocar la muerte y es la posibilidad de ser descubierto y por lo tanto concretó su muerte para evitarlo y lograr su impunidad.

Es evidente que el elemento subjetivo que requiere la figura mencionada estuvo constituido por el propósito definido de hacer cesar la actitud de A, que con su resistencia obstaculizaba la consumación del hecho y la huida del lugar.

Se ha entendido que se configura el homicidio criminis causae por el actuar del imputado que “quiso robar y al tener resistencia de las personas intenta eliminarlas, reflejando un desprecio de la vida en la búsqueda de dinero, que se compadece con la figura del homicidio y no con el art. 165 del código penal”⁸.

Por último también cabe calificar el hecho como robo simple, ya que como lo hemos expresado, el imputado desapoderó a A, de su celular y de las llaves de su departamento –vivienda en calle Palpa mediante el uso de violencia.

Esta figura con la antes mencionada concurren realmente.

Dice Donna en la obra ya citada que si se cometiera otro delito existirá concurso real ya que no hay duda de que son dos acciones distintas que realizan tipos penales distintos.

En definitiva, la conducta que se ha tenido por probada, que se atribuye a J, M, A, constituye la autoría del delito de homicidio criminis causae (80, inc. 7º, y 166, inc. 2º, primer párrafo, del Código Penal).

⁸ CNcrim. Y Correc. Sala I A.S.A. 21-2-91 LL 1991_D,239





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

3) Respecto el femicidio (art. 80 inciso 11, CP): el hecho que hemos tenido por acreditado encuentra su subsunción típica en el delito de homicidio agravado por haber mediado violencia de género, que en el caso, dado que los delitos sexuales encuadran en el contexto general de violencia contra las mujeres, y el caso, la violencia de género está dada por la violencia sexual desplegada por A, previo a cometer el homicidio.

Entendemos necesario realizar algunas consideraciones sobre lo que denominamos violencia de género, para lo cual resulta necesario aludir al contexto dentro del cual se insertó la sanción por el legislador nacional de la ley 26.791, por la que se introdujo en el Código sustantivo la disposición que aquí se aplicará

Ello es así, toda vez que, para poder precisar en qué consiste el término “violencia de género”, que es claramente un elemento normativo del tipo, deviene imprescindible acudir a disposiciones contenidas en otras partes del ordenamiento jurídico, que son las que pueden definirlo con la certeza que el principio de legalidad reclama.

En tal orden de ideas, no puede cuestionarse la adecuación del tipo que aquí analizamos a dicha garantía constitucional, pues no es posible afirmar que solo los elementos descriptivos que contenga el tipo penal, entendidos como la percepción de un objeto del mundo exterior, permitan lograr la más alta determinación o exhaustividad, pues muchas veces terminan siendo objeto de valoración (cfr. ROXIN,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Claus, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito, pag. 306, Ed. Civitas, año 1997).

Ello significa que se acepta un grado razonable de inexactitud, pues la tarea legislativa y la codificación no pueden prescindir de la utilización de términos que tengan hoy día fuertes elementos valorativos y normativos. Tal grado de indeterminación, que no se desea pero se acepta parcialmente, no supone la pérdida de racionalidad y equilibrio de las leyes penales como tampoco supone la afectación de la seguridad jurídica penal (cfr. Urquiza Olaerchea, José, “Principio de Determinación de la Ley Penal”, en el libro Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam, pag. 1344, Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca, 2001).

En este marco es el propio juez que debe interpretar el elemento normativo que compone el tipo conforme la intención del legislador y los intereses que busca proteger.

Nuestro país reconoció esta problemática relacionada con la desigualdad de género y le otorgó jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22), a los instrumentos que protegen los Derechos Humanos, entre ellos a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Dicha Convención tuvo por objeto erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana. Fruto de la mentada Convención, en 1994 se firmó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Belem do Pará).

A través de ella, los Estados partes convinieron adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por haber tomado consciencia de la discriminación que sufren las mujeres, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socio culturales y finalmente obtener la igualdad de sexos.

*En ese sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause **muerte**, daño o **sufrimiento físico, sexual** o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1). La República Argentina ratificó dicho instrumento a través de la Ley 24.632.*

*A su vez, el artículo 2º indica que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a.) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, **violación, maltrato y abuso sexual**; b) que tenga lugar en la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, a través del voto de la Dra. Figueroa sostuvo que “la violencia contra las mujeres son todos los actos basados en el genero que tienen como resultado producirles un daño físico, psicológico o sexual, que van desde una amplia gama de padecimientos que vulnera el derecho a la vida, la libertad, a la consecución económica, social y cultural, a la autodeterminación, hasta la participación en condiciones de paridad con los hombres en todos los espacios públicos de la política de la que son ciudadanas.

Múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, tentativas desde golpes que pueden terminar con la vida de las mujeres, o desfiguraciones del rostro y cuerpo con lesiones leves, graves a gravísimas, mutilaciones genitales, violaciones y abusos sexuales de niñas y mujeres en el ámbito domestico y familiar, el hostigamiento y acoso sexuales, intimidaciones sexuales en el trabajo, discriminaciones en la esfera de la educación, la prostitución forzada y comercio internacional, embarazos forzados, descalificaciones y desacreditaciones

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

solo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si se torna natural discriminar a la mitad de seres que componer su cuerpo social...” (Conf. Causa No 14.243 Sala II – “Amitrano Atilio Claudio” s/recurso de casación).

Es por todo ello que para hacer frente a la citada violencia y siguiendo los parámetros internacionales, se sancionó por nuestro país en el año 2009 la ya mencionada Ley nro. 26.485, de “Protección integral a las mujeres para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales”.

El tipo penal bajo estudio, al exigir en consecuencia que al momento de la acción típica de matar “mediare violencia de genero”, incrementa la pena siempre que se verifiquen los extremos de esta ultima, esto es, debe verificarse que dicha conducta se realiza, en definitiva, y conforme a las disposiciones legales antes mencionadas que nos permiten conocer el contenido de aquel concepto, dentro de un contexto de violencia física, sexual y/o psicológica, entre otros supuestos posibles (pues la ley menciona también la violencia económica, patrimonial y simbólica), todo lo cual deriva en una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón basada en una relación desigual de poder.

En suma, la violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer, es violencia de género. En este contexto la violencia es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación, y sometimiento. La violencia supone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto y mucho mas cuya agravación punitiva se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género (conf. Ossola, Alejandro, “Violencia Familiar”, pág. 47, Advocatus, Córdoba, 2011) (Del fallo “Cardoso”, CCC 68862/2015/TO1, TOC 1, del 31/10/2016).

A fin de no incurrir en innecesarias reiteraciones, nos remitimos a lo ya expuesto allí en orden a la demostrada violencia de esa clase que se ejerció contra la víctima, la violencia sexual desplegada por A, previa a cometer el homicidio.

Se reúnen de esta forma todos los extremos objetivos que las normas de derecho internacional y nacional ya reseñadas exigen para configurar el supuesto de “violencia de género” al que alude el inciso 11° del artículo 80 del Código Penal, por lo cual se impone subsumir la conducta del imputado en dicho tipo penal.

Debe decirse además que, desde el punto de vista subjetivo, el imputado supo acabadamente el contexto de violencia de genero en el cual realizo el comportamiento que se le atribuye pues el, justamente, había sido el exclusivo generador del mismo.

4) En relación con el delito de robo simple (art. 164, CP) robo de las llaves correspondientes al departamento del 5° “d” de Palpa y de su celular Sony





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Xperia; se encuentra ampliamente probado que A, ingresó al domicilio de A, a quien golpeó, maniató y encerró en el baño para luego sustraerle su teléfono celular y las llaves del consultorio como las del domicilio de la calle Palpa. La violencia física ejercida sobre A, fue el medio empleado por A, para sustraerle sus pertenencias y luego dirigirse al otro domicilio para continuar con su accionar delictivo.

Las conductas referidas –Hecho 1 concurren idealmente entre sí (art. 54, CP), puesto que en el caso se trata de una acción pluralmente típica, por consiguiente, a ello corresponderá una única pena que absorberá las de las otras tipicidades menos graves que concurren en la acción. Ello es así por el principio de absorción (Conf. Blei, p.300. Samson, en Rudolphi, p.341).

Con respecto al “HECHO 2”, cometido en Palpa x° “x”, en el departamento de propiedad M, A, calificamos este hecho como hurto agravado mediante la utilización de llave verdadera previamente sustraída (art. 163, inciso 3°, CP), puesto que A, luego de abusar y dar muerte a M, A, sustrajo las llaves del departamento –las de su vivienda en calle Palpa que tenía en su poder momentos antes del departamento de Céspedes, y de este modo, poder ingresar a su propiedad de calle Palpa, donde sustrajo otros efectos –una computadora HP y una medalla de oro con la imagen de la Virgen Santa Teresita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

El agravante supone una tenencia mayormente protegida, de manera que la cosa se encuentra no sólo en una esfera de custodia, sino sometida a mayores resguardos; de modo que el autor debe vencer los obstáculos mediante una conducta que, aunque no violenta, puede resultar compatible con el fraude, la habilidad y la destreza, de tal manera que la defensa se vuelve inútil. Por eso Laje Anaya dice que se trata de un hurto con habilidad.

En este sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal dijo que la norma se encuentra dirigida contra aquellas personas que superan los medios de defensas comúnmente empleados (cerradura) para proteger las pertenencias. El acto de cerrar con llave la puerta de un recinto produce un efecto material y reviste una significación simbólica para el dueño de las cosas guardadas en el interior de ese lugar. El efecto material reside en que la puerta así cerrada opone un obstáculo físico que es preciso vencer, para poner mano en las cosas que se encuentran bajo su amparo. La significación simbólica la da la cerradura apta y con llave echada, que representa la voluntad del propietario del lugar de conservar bajo su dominio las cosas que la puerta con cerrojo colocado resguarda. La persona que se vale de tales elementos no bacina en vulnerar la voluntad del propietario del lugar que tomó la precaución de cerrar con llave tal recinto y actúa con indiferencia para apoderarse de las cosas de tal modo resguardadas, lo que importa un mayor disvalor de acción (CNCas. Penal, Sala II, 12/12/95, “Chichizola, Raúl R. s/recurso de casación).

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Con respecto al “HECHO 3” –cometido contra N, N, R, D,

en el departamento del piso x “x” de calle Palpa xxxx, calificamos este hecho como robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (art. 166 inciso 2, tercer párrafo, CP) , hecho respecto del cual, hemos hecho una abundante descripción al tratar la materialidad ilícita y la prueba existente al respecto.

La conducta desplegada por A, al ver salir de su departamento a N, R, D, en el x piso de Palpa, aprovechó de manera repentina, le colocó un arma de fuego en su cuerpo, ingresaron a la propiedad, la maniató en una de las habitaciones y luego sustrajo una gran cantidad de objetos del interior del departamento, que ya fueran descriptos con anterioridad. Conductas respecto de las cuales, la propia defensa de A, admitió su responsabilidad al momento de formular su alegato.

Entendemos que corresponde la aplicación del art. 166 del Código Penal de la Nación en su último párrafo, ya que no se encuentra probado con el grado de certeza que requiere la sentencia condenatoria que el arma utilizada para cometer el hecho, fuera apta para el disparo.

La falta de secuestro del arma impide acreditar si era apta para el disparo, y tal imposibilidad no puede devenir en la aplicación de un tipo penal que agrave la situación del imputado, por aplicación de los principios “in dubio pro reo” (art. 3 del CPPN) y “pro homine” (art. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos); por lo que se debe descartar la aplicación del agravante prevista por el art.

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

166 inc. 2° del Código Penal de la Nación en su segundo párrafo, y se deberá aplicar aquella prevista en su tercer párrafo.

Sobre lo normado por el art. 166 inc. 2° del Código Penal de la Nación, resulta establecer como premisa que por encima de lo que las normas parecen decir literalmente, es indispensable para su interpretación, relacionarlo con el sistema general que la ley integra. “Cuando el texto de la ley no se satisface autónomamente, para conocer su verdadero alcance y sentido, se debe atender a la voluntad del legislador, de modo que partiendo de la letra de la ley como fuente y al no ser ella autosuficiente, se debe acudir a los debates parlamentarios que fijan de manera indubitable el criterio que ha seguido la legislatura para la sanción de la norma”⁹.

Así surge entonces de los mensajes de elevación al Parlamento del Proyecto por parte del Poder Ejecutivo una intención, basada en cuestiones de Política Criminal, de reprimir más gravemente los robos realizados con armas de fuego y también aquellos hechos delictivos que se realizaran con armas que objetivamente no pudieran causar daño pero que intimidaran fehacientemente a las víctimas.

La razón de la agravante se ha centrado en la mayor intimidación que provoca el empleo de un arma de esta característica durante el robo, puesto que la víctima ve que objetivamente es un arma de fuego, presumiendo que la misma está cargada, de modo que desconoce la ausencia de capacidad ofensiva del objeto que ve

⁹ “Campilongo”, CNCP Sala I, 7/10/209 y CSJN, fallos 313:1149, 1333 y 317:779





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

frente a si y con el que el autor del robo la amenaza.¹⁰ Este fue precisamente la postura sostenida por el Senador Pischetto al debatirse el proyecto en la sesión del día 17/12/2003.

A su vez, durante el debate en la Honorable Cámara de Diputados, el diputado Damiani señaló que con el proyecto de modificación del art. 166 del código Penal lo que estaban buscando era establecer un escalonamiento en la graduación de la pena, cuando “alguien se apodera ilegítimamente de una cosa total o parcialmente ajena, ejerciendo fuerza, intimidación o violencia, utilizando algo que parezca un arma sin serlo.

Esto se define como arma de utilería. Hablamos de réplicas que hoy son exactas a las armas verdaderas. Por supuesto, aquí no estamos hablando de armas de fuego sino de algo que lo parece, o incluso cuando utilizare un arma cuya aptitud para el disparo de ninguna manera pudiera probarse. La voluntad del legislador es establecer una escala penal que va de tres a diez años para castigar este tipo de hechos, es decir, cuando se utilice algo que parezca un arma aunque no lo fuere. ¿Por qué? Por el mayor poder intimidatorio que ello tiene. De lo contrario, solo deberíamos castigar esta conducta con la norma del art. 164, es decir, con el robo simple, la figura básica.”¹¹

¹⁰ Derecho Penal –Parte Especial, T° II –B, Donna Edgardo, pag. 228.

¹¹ Del debate del 7/4/2004 de la cámara de Diputados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Por lo tanto debe entenderse a partir de la reforma operada por la ley 25.882, que además del elemento utilizado para la intimidación se analiza también el efecto intimidante que se produjo en la víctima, sin que sea necesario acreditar su correlato real en cuanto al mayor riesgo o peligro para su integridad física. Es lo que en doctrina se denominaba la “tesis objetiva” y la “tesis subjetiva”, quedando entonces ahora ambas receptadas con un sistema de escalonamiento en cuanto a la graduación de la pena.

*En cuanto al **modo en que deben concurrir los hechos 2 y 3 señalados hasta aquí, con el hecho 1, es de forma real**, toda vez que se tratan de hechos independientes entre sí conforme el art. 55 del Código Penal, ya que, fueron decisiones distintas que se ejecutaron independientemente una de otra pero que tuvieron un mismo contexto. En primer lugar, el ataque sexual, el desprecio hacia el cuerpo de la mujer y una violencia excesiva en la dinámica del hecho que produjo la muerte (golpes, reducción física, violación, encierro, agonía, muerte, robo –hecho 1, lugo el hurto con llave verdadera –hecho 2, y un posterior robo con arma de fuego –hecho 3.*

Con respecto al grado de ejecución de las conductas –el desapoderamiento de los objetos bajo estudio, se encuentran consumadas, A, en todo momento tuvo disponibilidad de lo sustraído, en consecuencia, se han completado todas las etapas del iter criminis al producirse los hechos antes descriptos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

En función de lo hasta aquí descripto, se encontrarían configurados los elementos típicos tanto objetivos como subjetivos exigidos por las figuras bajo análisis. Esto es, A, habría ejecutado sus conductas con pleno y total dominio de su acción, sin la intervención de terceras personas, por lo que deberá responder en calidad de autor, puesto que mantuvo el dominio del hecho y pudo realizar las conductas imputadas (art. 45 del Código Penal).

Tercero.

Materialidad ilícita y calificación legal respecto de J, M, A, y J, J, D, .

*Asimismo, tenemos por acreditado que J, M, A, y J, J, D, tuvieron intervención en los hechos que tramitaron en **Causa 5705, acumulada a la presente 5874, a saber:***

Hecho A), del 5 de enero de 2016 en Calle José Hernández xxxx, x x.

El día 5 de enero de 2016, alrededor de las 15:44 hs, en el interior del domicilio sito en José Hernández xxxx, departamento x "x" de esta ciudad, J, M, A, y J, J, D, y un sujeto de sexo masculino no identificado, le sustrajeron a G, D, L, y a B, R, y H, la suma de \$10.000,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

dos relojes, un juego de llaves del rodado Volkswagen Suran, un juego de llaves del domicilio, una caja de alhajas y un teléfono celular Samsung Galaxy S6 color negro, ello, mediante la exhibición de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada y con la utilización de una llave falsa o verdadera previamente sustraída.

Para ello, siendo las 15:09, A, (vistiendo de bermuda y una remera verde con el logo de "All Star") y Durán (quien llevaba una bermuda con una remera con el logo de "Aeropostal") se presentaron en el citado edificio, el primero de los nombrados probó una llave en la puerta de entrada dándole varias vueltas, verificaron que la abría y se retiraron.

Minutos más tarde, alrededor de las 15:16, regresó A, (portando una mochila que antes no tenía) junto con otro sujeto de sexo masculino no identificado, abrieron la puerta de entrada con una llave e ingresaron. Una vez adentro, se escondieron en el ascensor y sorprendieron a G, D, L. y a B, R, H, en circunstancias en que estos entraron al edificio y llamaron al elevador para subir hasta su casa: más precisamente, al abrirse las puertas del ascensor, se encontraron con A, y su compañero, quienes les exhibieron un arma de fuego y mediante amenazas los obligaron a subir hasta su domicilio.

En el interior del departamento, los encausados les pidieron a los damnificados que permanecieran sentados en el sillón; mientras tanto, sustrajeron los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

elementos mencionados, tomaron el dinero de la caja fuerte (la que fue abierta por el propio L,) y luego los obligaron a ingresar al baño y permanecer allí encerrados hasta que se retiraran. Siendo las 16:04 salieron del edificio y abordaron un vehículo blanco Ford Fiesta que se encontraba estacionado sobre la calle 3 de febrero entre José Hernández y La Pampa, con el que se dieron a la fuga.

La entrada y salida de estos sujetos al edificio, así como la utilización del vehículo mencionado, quedaron registradas en las cámaras de seguridad.

*En cuanto a las pruebas que acreditan la materialidad de este hecho, en primer lugar contamos con las **declaraciones de las víctimas L, y R, y H,** quienes relataron en el mismo sentido que se encontraron por casualidad en el ingreso del domicilio, iban a su departamento donde viven, por la tarde y cerca de las 16:00, cuando abren el ascensor dos personas los apuntan y los obligaron a subir a su domicilio. Fue todo muy rápido. Ingresaron por el comedor, cerraron las ventanas, uno era el bueno y otro el malo, le sustrajeron distintos elementos la suma de \$ 10.000, dos relojes, un juego de llaves del rodado Volkswagen Suran, un juego de llaves del domicilio, una caja con alhajas y un teléfono celular Samsung Galaxy S6 color negro, los golpearon dos o tres veces, describieron a A, como la persona que los golpeó. El hecho duró menos de media hora.*

*Por otra parte, contamos con la **filmación de las cámaras del edificio,** que muestra con absoluta claridad dos momentos: 1) a las 15:09, donde se ve que*

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

A, y D, intentando forcejear la cerradura, prueban la llave y se retiran, y 2) a las 15:16 horas regresan, A, con una mochila nuevamente y ambos ingresan al edificio.

A las 15:44 horas, es cuando ingresan L, y su mujer, y los imputados se retiran a las 16:04, es decir, aproximadamente diecinueve minutos después –modalidad que ya hemos desarrollado con anterioridad.

Por otra parte, en la filmación también se observa un vehículo blanco, un Ford fiesta, que luego, a raíz de los allanamientos simultáneos realizados, se procedió al secuestro de este vehículo y determinó que pertenecía a la pareja de A, .

Posteriormente, declaró en el debate la mujer de L, , B, R, y H, quien se quebró en su relato, contó que actualmente realiza un tratamiento psicológico. Efectuó la misma descripción que su marido, que cerca de las 16 horas regresaban a su casa, entró junto a su marido, y cuando subieron al ascensor los apuntaron con una pistola. Que el alto, flaco con cara delgada era el más agresivo – por A, , que a su marido lo golpearon, y le llevaron todos sus ahorros, relojes, collares, celulares. Ella estaba embarazada en ese momento.

Luego, viendo las filmaciones del ingreso de A, y D, B, R, y H, los identificó como aquellos que ingresaron a las 15:09 que ingresaron al edificio y los interceptaron en el ascensor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

La prueba respecto del presente hecho es contundente, puesto que están filmados por las cámaras de seguridad del lugar, y no solo eso, sino que fueron reconocidos por las personas a las que abordaron.

Los elementos sustraídos fueron detallados, no fueron encontrados y el auto, como ya mencionáramos, fue secuestrado en abril de 2016.

En diecinueve minutos, ambos imputados, dieron varias vueltas, fueron a verificar que la puerta abriera y luego regresaron para llevar a cabo la conducta descripta.

De las escuchas llevadas a cabo en otra causa en la que se los investigó, surge una conversación del 5 de enero de 2016 a las 15:35:44 entre J, J, D, y su pareja C, a quien le dice que está en Belgrano R. con J, y M, coincidentemente con el lugar y la hora en la que ocurrieron estos hechos.

Ya hemos mencionado en el hecho anterior, el estudio comparativo de tres cámaras diferentes, incluida la de éste edificio, efectuado por la División Reconocimiento Antroscopométrico a fin de identificar a J, M, A, informe que no dejó dudas en cuanto a que se trataba de él. Concluyó en las múltiples compatibilidades antropológicas, antropométricas y de vestimenta entre J, M, A, y el sujeto filmado en José Hernández (ver. Fs. 2296/2297)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Del allanamiento del domicilio de J, M, A, en coyte xxx, se procedió al secuestro del vehículo que se observa en la filmación, se trata de un Ford Fiesta a nombre de M, P, A, su pareja en ese entonces, domicilio donde se secuestró una gran cantidad de llaves, y en una decía “José Hernández” (fs. 321).

Conectado con ello, del allanamiento efectuado en el domicilio del padre de A, en la calle Piedrabuena –escalera xx, se logró secuestrar la remera utilizada por A, en este hecho, remera color verde con el logo “All Star”.

Los elementos son claros en cuanto a la participación de A, y de D, en estos hechos, y para ello valoramos el resultado de las filmaciones, las escuchas telefónicas y fundamentalmente, el testimonio de ambas víctimas que relataron como dos personas los abordaron, identificándolos luego en las cámaras de seguridad.

Detalle no menor, la remera que puede verse en las cámaras de J, Hernández que usaba uno de los dos imputados, J, J, D, remera que tenía un logo que decía “Aerpostal”, la misma que usaba cuando fue detenido en el segundo hecho que se analizará a continuación.

Completan el cuadro probatorio del presente hecho las siguientes pruebas –cuya foliatura se corresponde con aquella anterior a su acumulación a la presente, correspondientes a los cuerpos XIV, XV y XVI: las copias de la causa 4996 de este Tribunal TOC 22 y su documentación reservada, donde fueron investigados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

D, y A, por hechos similares en el año 2015, allí se hizo el entrecruzamiento de llamadas y se identificó a D, y a A, Prendrives con imágenes del hecho (reservado en autos) (fs. 14)., declaración completa de la víctima G, D, L, a fs. 1/2, 37/38 y de B, R, y H, (fs. 10), filmaciones de José Hernández, escucha telefónica de la causa 4996, de la conversación del 5 de enero de 2016 a las 15:35:44, declaración de D, L, (fs. 12), nota del administrador de los edificios de José Hernández (fs. 14), informe de fiscalía (fs. 17/34), Informe de División Individualización Criminal (fs. 40/47 y 49/52), que determinó que el sujeto de las cámaras de José Hernández era J, M, A, Sumario del Área de Delitos de Policía Metropolitana (fs. 55/67), oficio de fs. 293/294, efectos reservados (prendrives, teléfono celular y CDs), Informe de la DNRA (fs. 321)

No podemos dejar de mencionar que aquí nuevamente la defensa de A, no realizo oposición a la materialidad frente a las contundentes pruebas. Respecto de D, la prueba mencionada anteriormente refuta totalmente la hipótesis ensayada por la defensa de ajenidad y/o de una participación menor. Las víctimas ubicaron claramente la responsabilidad de ambos y su responsabilidad conjunta en el suceso.

Calificamos este hecho como constitutivo del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (art. 166 inciso 2, CP).

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Entendemos que corresponde la aplicación del art. 166 del Código Penal de la Nación en su último párrafo, ya que no se encuentra probado con el grado de certeza que requiere la sentencia condenatoria que el arma utilizada para cometer el hecho, fuera apta para el disparo.

La falta de secuestro del arma impide acreditar si era apta para el disparo, y tal imposibilidad no puede devenir en la aplicación de un tipo penal que agrave la situación del imputado, por aplicación de los principios “in dubio pro reo” (art. 3 del CPPN) y “pro homine” (art. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos); por lo que se debe descartar la aplicación del agravante prevista por el art. 166 inc. 2º del Código Penal de la Nación en su segundo párrafo, y se deberá aplicar aquella prevista en su tercer párrafo.

Hacemos remisión de las demás consideraciones respecto de esta calificación legal que hemos desarrollado en extenso en el denominado “hecho 2” – calle Palpa, x piso, departamento x, donde fuera damnificada N, N, R, Días, en honor a la brevedad.

Con relación al desarrollo del inter criminis “iter criminis” en el desapoderamiento de los objetos, puede decirse que este se ha perfeccionado, y, en consecuencia, se encuentra consumado, ya que de la forma en que se desarrolló el evento, tuvieron la efectiva disposición de lo sustraído, pues finalmente no fueron recuperados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

En cuanto al grado de participación que les cupo deberán responder en calidad de coautores, ya que existió, en el caso, un dominio funcional del hecho, una decisión común, esto es un plan urdido por quienes participaron en el mismo, una ejecución en conjunto, con una división de roles, y un aporte de naturaleza tal llevado a cabo por todos ellos, que conforme al plan concreto sin éste no se hubiese realizado.

*Asimismo, tenemos por acreditado que J, M, A, y J, J, D, tuvieron intervención en los hechos que tramitaron en **Causa 5705, acumulada a la presente 5874, a saber:***

Hecho B), del 6 de febrero de 2016 en calle Víctor Martínez xxx de esta Ciudad.

El día 6 de febrero de 2016, alrededor de las 13:00, D, y A, junto con dos sujetos de sexo masculinos no identificados, intentaron apoderarse, mediante fuerza en las cosas y con la utilización de llave falsa o verdadera previamente sustraída, de elementos de valor del interior del edificio sito en Víctor Martínez xxx de esta Ciudad.

Ello así, toda vez que en la ocasión señalada, los encausados se acercaron a la puerta del edificio y comenzaron a probar distintas llaves en la cerradura, al mismo tiempo que empujaban y la pateaban para abrirla a la fuerza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

El hecho fue advertido por S, M, N, y su pareja C,

M, Z, ambos domiciliados en Víctor Martínez xxx, piso x de esta Ciudad.

Más precisamente, este último bajó a pasear el perro y encontrándose en la esquina observó el accionar de D, por lo que llamó a su pareja N, (quien se encontraba en el departamento) y le pidió que mirara las cámaras de seguridad de la puerta de entrada, a través del televisor. Fue la nombrada quien corroboró lo que estaba sucediendo, llamó al 911 y dio aviso de la presencia de sujetos con actitud sospechosa intentando ingresar al edificio.

Mientras tanto, sobre la calle Hualfín estacionó de manera inapropiada un vehículo Nissan, modelo Tiida, con dominio JKT266, del cual bajaron dos sujetos más, quienes comenzaron a dirigirse al edificio en cuestión. Sin embargo, en ese preciso momento se hicieron presentes el Cabo 1° Ruiz y el Cabo 1° Olace, por lo que estas dos personas regresaron rápidamente al rodado; paralelamente, A, –que estaba en la puerta del edificio comenzó a correr por la calle Víctor Martínez, para luego doblar en Hualfín, siendo perseguido por el Cabo 1° Ruiz, quien no logró alcanzarlo, ya que aquél abordó el vehículo antes mencionado, con el que se dio velozmente a la fuga.

Por su parte, el Cabo 1° Olace, logró la detención de D, en la puerta del edificio y procedió al secuestro de un teléfono celular marca LG y un juego de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

cinco llaves, una de las cuales tenía un material similar a la parafina, los que fueron arrojados al piso por el nombrado, inmediatamente antes de ser aprehendido.

La materialidad de este hecho se encuentra acreditada, en primer lugar, a partir de los testimonios prestados en el debate por S, M, N, y de C, M, Z, su marido, quienes relataron el hecho precedentemente descrito en el mismo sentido, vieron a las personas sospechosas probando una llave, y dando patadas a la puerta al no lograr abrirla

Tanto S, N, como C, Z, relataron que cuando Z, bajó a pasear el perro, vio a dos personas con actitud sospechosa, fue a la esquina y los miró, mientras le pedía a su mujer que mirara las cámaras de seguridad, quien al encender las cámaras vio que había dos hombres, uno que probaba llaves, suministradas por su acompañante, mientras que forzaba, con patadas y golpes. En ese momento decidieron llamar al 911. Asimismo, Z, vio que por calle Hualfin estacionó un Nissan Tiida, gris plata, del que bajaron dos sujetos más que regresaron al auto y se fugaron al ver que llegaba la policía, intentando atropellar a uno de los policías que se había acercado para identificarlos.

El hecho de que no pudieran entrar se encuentra probado por el relato de ambos –además de las cámaras de seguridad del lugar, en cuanto a que una vecina, dos días antes, había advertido en su llave un olor a parafina, y lo googlearon, y fue a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

partir de eso que los vecinos del edificio entendieron que se trataba de una modalidad para copiar llaves. En consecuencia, cambiaron la cerradura del edificio.

Contamos además con las declaraciones de los policías que arribaron al lugar, Cabo 1° Ruiz y Cabo 1° Olace.

Por su parte, R, declaró que ese día fueron a la calle Víctor Martínez junto con el Cabo Olace, que al llegar vieron a dos sujetos de sexo masculino, que uno de ellos comenzó a darse a la fuga, en un auto Nissan Tiida, a quien tuvo que esquivar par que no lo atropellara. Al regresar a la puerta, Olace había detenido a J, J, D, quien fue señalado como quien intentaba abrir la puerta. Se le secuestró el celular LG, un juego de cinco llaves, una de las cuales tenía parafina. (ver declaración anterior a fs. 74/75).

Prueban el hecho, además, los chats del día anterior al hecho de una conversación entre A, y D, donde D, le avisa a A, que ya tiene la llave, y este le dice que al día siguiente lo pasa a buscar alrededor de las 13:00. El mismo día del hecho, A, le dice que lo va a pasar a buscar a las 11:46, que van a hacer la llave y a traer unos verdecitos, a las 12:02 le dice que ya está en camino y a las 12:28 que en 5 está. A las 13:39, después del hecho, A, comienza a enviarle mensajes diciéndole “no me iba a quedar con faso ahí”, “voy en cana por porro y me muero”, y sigue mandándole mensajes pidiéndole que le conteste (ver. fs. 230/231 y el Chat 57 del CD reservado en autos).

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Asimismo, obra el análisis de la metropolitana del celular de D, donde se puede ver su una fotografía del frente del edificio de Víctor Martínez xxx (fs. 150 vta.), otra de D, en el auto (fs. 153), y otra de un masculino –A, intentando abrir la puerta de ese edificio, más una foto de un arma.

Del análisis de las comunicaciones del teléfono de D, : quien usaba la línea xxxxxxxxxxx, recibió luego del hecho varias llamadas del xxxxxxxxxxx, identificado como Ch, línea que se sabe que era usada por A, .

La declaración de E, quien cooperó con el procedimiento, que frente a la puerta de entrada del edificio encontró un manajo de llaves, una de las cuales tenía una sustancia similar a la parafina (declaración anterior a fs. 77/79).

Relacionado con esto, lo investigado en causa 4996 donde se determinó que A, en ese momento, usaba la línea xxxxxxxxxxx, con un alias “Ch, ”.

Un día después del hecho, A, hablo con la novia de D, R, M, C, ella le decía que su novio estaba detenido y A, la tranquilizó diciéndole que él se había llevado todo. El auto fue secuestrado en lo de A, en abril de 2016. (fs. 293/294, oficio).

Un detalle a destacar, al que ya hicimos referencia en el primer hecho ocurrido en José Hernández, es que en las filmaciones aparece uno de los imputados que llevaba una remera que tenía el logo “Aeropostal”, la misma que usaba J, J, D, usaba cuando fue detenido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Completan el cuadro probatorio del presente hecho las siguientes pruebas –cuya foliatura se corresponde con aquella anterior a su acumulación a la presente, correspondientes a los cuerpos XIV, XV y XVI: el acta de fs. 80, acta de detención, acta de secuestro (fs.82) fotografías del detenido (fs. 110), a fs. 142/157, del sumario de Policía Metropolitana: material descargado del teléfono de D, que tiene una fotografía del domicilio de Víctor Martínez xxx, (fs. 150 vuelta y 152), otra foto de D, dentro del auto (fs. 153), y de otra persona intentando abrir una puerta (fs. 152) y de un arma de fuego (fs. 153 vta.), el análisis de comunicaciones del teléfono de D, : usaba la línea xxxxxxxxx, testigos de la detención (fs. 83), Croquis del lugar (fs. 85), Declaración de Olace (fs. 89), Consultas DNRPA (fs. 94), Fotos de las llaves, celular y cédula (fs. 112 y 126), Informe médico legal (117), Pericia llaves y celular (fs. 131), Sumario policial (fs. 142), Celular reservados (fs. 159), Informe RENAPER (193), Chats, informe de Claro (fs. 256/260), Chats, informe de Personal (262), Informe PFA (301), Copias de causa 63.930/2014 (fs. 166 y 269), Sumario robos (fs. 175 y 203), Nota de PFA (fs. 184), Informes de DNRPA (fs. 321), Oficio de fs. 293/4 y documentación reservada.

Calificamos este hecho como constitutivo del delito de robo 164 del Código Penal) en grado de tentativa (art. 42, CP), en concurso real (art. 55, CP) con los anteriores, en calidad de coautores (arts. 45, CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Con relación al desarrollo del “iter criminis” en el desapoderamiento de los objetos, puede decirse que este hecho ha quedado en grado de conato, según lo dispuesto por el art. 42 del Código de rito, ya que conforme surge de las pruebas incorporadas al debate, los encausados no pudieron ejercer señorío sobre los bienes a sustraer, por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad, en este caso, la rápida intervención del personal policial, quienes se presentaron ante un llamado de una vecina.

Entendemos que se trató de un robo y no de un hurto con llave falsa. Si bien en la idea original de los autores estaba ingresar al edificio con una llave similar a la verdadera, no pudieron lograrlo porque por las razones antes señaladas los vecinos cambiaron la cerradura. Allí es en donde muta el plan de los coautores y deciden intentar ingresar por la fuerza. Esa forma violenta fue descripta por los testigos en cuanto describieron que forcejeaban violentamente la puerta de ingreso intentando entrar, cosa que no pudieron lograr por la pronta aparición del personal policial que logró la detención de uno de los imputados. De esta manera se da cabal respuesta a la hipótesis de la defensa que plantearon la existencia de un delito imposible.

Finalmente la hipótesis ensayada por D, que iban a jugar al fútbol y que A, se dio a la fuga por miedo a caer con faso, se desmorona no solo por los dichos de los testigos sino también por las escuchas telefónicas y las fotos obtenidas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

su celular que claramente hablan de la preparación del hecho en el mencionado domicilio.

Cuarto.

Antijuridicidad. Causales de justificación en ambas causas.

Acreditado que la conducta de los imputados J, M, A, y J, J, D, se adecua tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, en los tipos penales descriptos, analizaremos ahora la antinormatividad de la acción, es decir, la contradicción de la conducta de los imputados con lo prohibido o prescripto por la norma deducida del tipo penal, interpretada con el resto de las normas deducidas de la legislación vigente.

La acción en si misma no puede considerarse prohibida –stricto sensu hasta que no se concluye el juicio acerca de la antijuridicidad, y como intérpretes, antes de concluir en una prohibición debemos indagar la ausencia de justificación.

Solo con el juicio de antijuridicidad se verifica definitivamente la prohibición o ilicitud de la acción. Y los preceptos permisivos capaces de neutralizar el indicio de prohibición de la antinormatividad –causas de justificación o de licitud no proceden solo del campo penal sino de cualquier parte del ordenamiento jurídico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

En el presente caso, los imputados no se encuentran alcanzados por ninguna causa de justificación, por lo tanto, estamos frente a un injusto penal, puesto que realizaron una conducta típica y, además, antijurídica, puesto que la maniobra defraudatoria en la que incurrieron, se encuentra prohibida por el derecho penal, respecto de la cual ninguna norma penal o no penal reconoce para este caso el ejercicio de un derecho.

Quinto

Culpabilidad – Conocimiento e intención en ambas causas

Resta, entonces, analizar si la acción, típica y antijurídica es además culpable.

Tradicionalmente se ha considerado que la culpabilidad consiste en el reproche que se formula al autor por haber realizado el hecho ilícito, cuando conforme a las circunstancias particulares del caso concreto estuvo en condiciones de haberse motivado en la norma.

En otras palabras: un sujeto es culpable cuando en el momento del hecho, le era exigible que obrara en forma distinta a la infracción de la norma (Conf. Welzel, Jescheck, Maurach, Bacigalupo).

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

En el caso, tampoco se observa algún supuesto de inculpabilidad, ni tampoco ha sido alegado por las defensas, ni por los imputados. Además no surge de los informes ninguna circunstancia que permita suponer ello.

Sexto

Graduación de la pena respecto de J, M, A, en causa 4874 y 5705.

Señalados los hechos por los cuales debe responder el acusado, y su encuadre jurídico, resta determinar el monto de la sanción que corresponde imponerles a los imputados.

Conforme al marco penal establecido para el delito que hemos tenido por demostrado, la pena legal prevista, y que ha solicitado tanto la querrela como el representante del Ministerio Público Fiscal, es la de prisión perpetua, respecto de la cual, atento a su carácter indivisible, no es posible establecer circunstancias atenuantes y agravantes (cnf. Artículo 40 del Código Penal, “a contrario sensu”).

Con lo expuesto resulta más que suficiente. Sin perjuicio de ello no puedo dejar de mencionar el desprecio del imputado por el bien jurídico tutelado. Es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

increíble la crudeza con la que concreto el hecho en perjuicio de A, luego de semejante suceso tener la frialdad y cálculo para concretar los sucesos de Palpa.

Respecto de J, J, D, en causa 5705.

A esta altura de los eventos, existe un tópico que nos predispone a agudizar la exactitud con la que veníamos trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del quantum de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece.

Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado [Bustos Ramírez 1989].

Para este acto complejo laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser su monto y bajo qué modalidad se deberá ejecutar en la cual vamos a fijar las consecuencias del ilícito culpable, se recurrirá a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

como dice Rusconi: la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica, se halla delimitada por el grado de culpabilidad, siendo ésta una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad [Ziffer 1993].

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la mensura de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida [Ziffer 1993].

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello, somos de la idea de que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, echando mano de esta forma al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo al hecho endilgado, tendremos en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en su titular, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado.

Pero esta extensión del daño la consideramos como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

componentes subjetivos siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión [Zaffaroni 1983].

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, nos demuestra cierta flexibilidad y apertura que hace necesario cerrar en este acto. Creemos que su educación, costumbres y actividad laboral son elementos a tener en cuenta.

Los motivos que lo llevan a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”; mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratar. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según el cual, la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente “Gramajo” expuso: “... resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo”.

“Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho.”

“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

El respeto por el principio de culpabilidad impone que se tomen en cuenta a favor del autor las posibles deficiencias que le hayan impedido actuar conforme a derecho, a pesar de la pena anterior. En ese caso, el Juez deberá compensar la mayor peligrosidad de la ejecución con una pena de menor duración. [Ziffer 2000].

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaba al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se atribuye a la prisión.

En concreto y teniendo en cuenta la normativa vigente, la pena privativa de libertad no es más que una sanción punitiva que debe ser impuesta de la manera más reducida posible y en forma proporcional a los hechos por los que se condena al justiciable, permitiéndole a éste una adecuada.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, ésta es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del termino “temeritá” cuyo origen corresponde al positivismo criminológico. Por ello no lo tendremos en cuenta al momento de expedirnos y nos remitimos a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

consideraciones manifestadas en los acápites que anteceden en cuanto a la no utilización de medidas preventivas, ya sea de carácter general o especial al momento de establecer el “quantum” de la sanción.

Desde tales perspectivas, estimamos adecuada para estos hechos respecto de J, J, D, la pena de cinco años de prisión y costas, por resultar penalmente responsable de los delitos de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada –hecho A, del 5 de enero de 2016, robo en grado de tentativa –hecho B, del 6 de febrero de 2016, en calle Víctor Martínez xxx, en concurso real, y ambos, en calidad de coautor (arts. 29 inc. 3º, 42, 45, 55, 164, 166, inciso 2, último párrafo del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Como agravantes evaluó la multiplicad de intervinientes y el grado de preparación previa para efectuar los sucesos endilgado. También evaluó el impacto psicológico generado en la víctima que hasta el día de hoy esta con tratamiento psicológico.

Séptimo

Unificación respecto de J, M, A, .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

En aplicación de lo normado por el art. 55 y 58 del Código Penal de la Nación, toda vez que este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 resolvió en la causa 4996/2015, con fecha 4 de julio de 2017 resolvió: “I. CONDENAR a J, M, A, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, y en poblado y en banda, en concurso ideal con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de uso civil condicional, como autor, en concurso real con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, como autor causa nro. 4996 y por el delito de robo agravado por haber sido cometido con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, con utilización de llave falsa o verdadera que hubiese sido sustraída, en calidad de autor causa nro. 5015 (arts. 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 166 inciso 2°, párrafo tercero, 167 inciso 2° y 4° en función del artículo 163 inc. 3° y 189 bis (2), segundo párrafo del Código Penal de la Nación), II) CONDENAR al nombrado J, M, A, a la PENA ÚNICA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN y al pago de las costas procesales, comprensiva de la dictada en

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

*el punto anterior y de la de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas dictada en el marco de la causa nro. 3260 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2013, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego, en grado de tentativa (art. 58 del Código Penal de la Nación), III) **REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** otorgada a J, M, A, el 9 de septiembre de 2014 en el legajo nro. 137.132 del Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 (art. 15 del Código Penal), IV) **DECLARAR REINCIDENTE a J, M, A, en los términos del artículo 50 del Código Penal, V) FIJAR COMO FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA AL NOMBRADO A, el día veintidós de octubre dos mil veinte (22/10/2020), debiendo hacerse efectiva su libertad ese día a las 12.00 hs.***, se deberá imponer una pena única, comprensiva de la pena antedicha y de la pena impuesta en la presente, y considerando ello, se impondrá la pena única de prisión perpetua.

Unificación respecto de Juan José Durán.

Así también en función de lo normado por el art. 55 y 58 del Código

Penal de la Nación, se deberá unificar la pena impuesta a Juan José DURÁN en

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

autos, con la condena anterior que se encuentra firme al día de la fecha – impuesta en la causa 4455 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19, que el 22 de diciembre de 2015 resolvió: III. CONDENAR a J, J, D, con Prio Pol T.M 74.236, de las demás condiciones filiatorias de certificación, a la pena de DOS AÑOS y TRES MESES de prisión en suspenso y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, en concurso real con el de encubrimiento, de conformidad con los artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 55, 189 bis inciso 2°, párrafo segundo y 277 inciso “c” del Código Penal. IV. IMPONER a J, J, D, con Prio Pol T.M 74.236, por el término de dos años la obligación de fijar domicilio y de someterse al cuidado del correspondiente patronato (art. 27 bis inc. 1° del Código Penal).

*Por aplicación del sistema compositivo de unificación de las penas, y considerando que la pena única solicitada por el Ministerio Público Fiscal de ocho años de prisión excede la suma aritmética de las penas a cuya unificación procedemos en la presente sentencia, el pedido de pena no se adecua al caso, por lo que nos apartaremos del mismo y en consecuencia, impondremos la **PENA ÚNICA de SIETE AÑOS DE PRISIÓN**, y costas.*

Octavo

Reincidencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Toda vez J, M, A, ha cumplido detención bajo el régimen de condenados en una unidad carcelaria, corresponde que sea declarado reincidente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del Código Penal

Noveno

Inconstitucionalidad de las accesorias legales

El Dr. Nardiello dijo:

Al respecto, voy a enmarcar algunas características que me determinaron a la mudanza posicional respecto al tema.

Harto descripto y mencionado consta que el condenado el único derecho que pierde es su derecho a la libertad, ahora en este caso se plantea si la pérdida de los derechos contemplados en el artículo 12 de la normativa se produce y se aplica en forma automática con la imposición de la condena.

Para ello haré historia desde el presente. El artículo en crisis responde en signo franco a la muerte civil fomentada en el derecho romano, la que se inspiraba en un reproche por parte de la colectividad hacia el infractor imbuida de carácter





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

moralista y ético. Curso que fue recogido por las partidas y posteriormente por las leyes carolingias, arribando así derecho positivo.

Honestidad intelectual me hace mencionar que el anteproyecto Soler (1960) lo había suprimido, inspirándose en las ordenanzas de Baviera de 1848 y francesas de 1854; sin embargo sobrevivió a pesar de estar enfrentado con los pactos internacionales que poseen rango constitucional, como la Declaración Universal de los derechos Humanos (1948), las Reglas Mínimas para tratamiento de sentenciados (1955) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles (1966) y las Reglas Mínimas de Tokyo (1990) entre otros.

A pesar de lo mencionado, increíblemente este instituto coexiste con estos convenios y esta convivencia no es armoniosa y genera conflictos como el que estamos ventilando en estos autos.

Consecuentemente la asimilación a un rol de incapaz de derecho en el marco familiar mínimamente activa las alarmas dispuestas en los puntos 10.3 de PIACyL, en el 5.6 de la CADH, 9.3 de la Convención de los derechos del niño y en la misma esencia fin de la ley 24.660.

En la mayoría de los casos esta intrusión estatal, so pretexto de auxiliar al condenado frente a la imposibilidad del ejercicio de sus derechos por motivo de su encierro, es una extensión del castigo ejecutado por la pena y no una protección.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Y ante esta afirmación me lleva a preguntarme qué fin resocializador tiene esta medida, recordando que por imperio constitucional ese es el sentido de la ejecución penal.

En definitiva, existen cuantiosos contra sentidos normativos de la oficiosidad de la medida que me determinan a resolver de esta forma.

El Dr. Sergio Adrián Paduczak, dijo:

Si bien adhiero a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 del ordenamiento de fondo, haré mis propias valoraciones al respecto.

Como primer punto cabe poner de resalto que la Corte Suprema de la Nación ha asentado su criterio restrictivo respecto de la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal toda vez que constituye un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes que fueron dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 310:1162; 312:122, 809,1437; 314:424, entre muchos otros).

Sin embargo, también ha sostenido “corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”, y que no debe verse en ello “una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad... (C.S.J.N. “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” (Fallos 328:1146 del considerando 27 de la mayoría).

Tampoco podemos soslayar que este Tribunal ya se ha expedido a favor de la constitucionalidad de la norma en cuestión en el precedente “Causa Nro. 3637/3641 “Ernesto Díaz s/ abuso sexual agravado y otros”.

En estas condiciones y a partir de un nuevo análisis efectuado en base de la normativa vigente y de un detenido examen de los pactos internacionales incorporados en nuestro marco constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y el nuevo paradigma que se plantea respecto del sujeto que se encuentra privado de libertad, es que consideramos rever nuestra opinión con relación a la aplicación de este instituto.

El artículo 12 del Código Penal dispone la inhabilitación absoluta por el término de la condena, de las penas privativas de la libertad que superen los tres años. Importa también la privación de la patria potestad, de la administración de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Se caracteriza por ser una pena accesoria.

Zaffaroni comenta que el origen de esta disposición se halla en el artículo 101 del Código Tejedor, que disponía que la pena de presidio llevaba consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos por el tiempo de la condena y por la mitad más. En el código de 1886 se repitió la previsión en el inc. 1 del art. 63 intercalando “y para el ejercicio de los derechos políticos, activos y pasivos”. Las fuentes de esta disposición se remontan a la muerte civil que preveía el libro 2º título 18 de la partida Cuarta, el art. 18 del Código Francés, según la reforma del art. 1832, el art. 16 del código napolitano, el art. 53 del código español de 1822 y art. 7 del Código de Baviera. Tejedor siguió al código español de 1850, cuyo art. 52 había atenuado la muerte civil (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2da edición Buenos Aires, pág. 981).

Continúa diciendo este autor que la incapacidad civil (art. 12 segunda parte) tiene el carácter de pena accesoria y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, porque la privación efectiva de la libertad no necesariamente la implica, es decir, el penado no está tácticamente imposibilitado de ejercer los derechos que el art. 12 cancela. Por otro lado si el encierro mismo determinara la incapacidad no tendría mucho sentido una previsión legal que regulara lo que es obvio. Por ello es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

sustancialmente una medida represiva con los caracteres de una pena accesoria a la principal de la condena (Zaffaroni, pág. 941)

Por más que se trate de una pena accesoria a la cual se le quiere dar un carácter tutelar, el condenado efectivamente pierde su capacidad civil, equiparándolo a una muerte en términos civiles.

Desde la doctrina más moderna, se ha criticado la disposición en estudio en función de la eliminación de la voluntad del sujeto penado llegando, incluso, a formularse el siguiente interrogante: ¿el penado se halla en la misma situación que el sordomudo o demente?, sabido es que la interdicción de éstos últimos radica fundamentalmente en el hecho que carecen de aptitud suficiente para discernir lo conveniente para el manejo de sus bienes o intereses patrimoniales; pero, en el caso de una persona mayor sana: ¿parece lógico adoptar la misma solución por el hecho de estar privado de su libertad? (El artículo 12 del Código Penal y la Constitución Nacional Báez, Julio C. Publicado en: Sup. Const. 2013(agosto), 28; LA LEY 2013 D, 1160 ; DPyC 2014 (junio) , 109 Cita Online: AR/DOC/2795/2013).

Por esa banda, se ha resuelto que la pena accesoria impuesta por el Código Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles atenta contra la dignidad del ser humano y afecta a su condición de hombre produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 5.6 de la Convención Americana de

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional (Tribunal Federal de Mar del Plata “Andreo , Armando “LA LEY 1998 F – 699).

En un reciente fallo de la Sala IV de la C.F.C.P., (causa N° 1145/2013 “Rible Ribles s/ recurso de casación”, registro de resolución N° 2961/14 voto de los Dres. Gemignani y Hornos) en su voto el Dr. Hornos recuerda que las personas privadas de su libertad son sujetos de derecho y conservan todos los derechos que no fueran afectados por la sentencia de condena o por la ley o reglamentaciones que en consecuencia se dicten (principio constitucional de legalidad, art. 18 C.N.) [...] En este sentido, se ha afirmado que “El ingreso a una prisión (...) no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (cfr. Fallos: 318:1894, considerando 9° del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano). Nuestro más alto Tribunal ha dicho que “Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad” (Fallos: 313:1262, disidencia del juez Fayt) y que “... toda situación de privación de libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados. Es que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, amparada no sólo por el art. 18 de la C.N. sino también por los tratados internacionales con jerarquía constitucional

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

(art. 75, inc. 22 C.N.) tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. XXV –, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – art. 10 –, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 5 – y reconocida en documentos internacionales orientadores, como los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptados por la Asamblea General de la Naciones Unidas (Resolución 45/11 del 14 de noviembre de 1990 – Principio 24 –) y las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente (Resolución 663C y 2076 del Consejo Económico y Social – arts. 22 a 26 –. Asimismo, se afirmó que “Los prisioneros son, no obstante ello, “personas” titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso...” (318:1894).”

Se ha dicho que “... el ideal resocializador como su finalidad, exige que se oriente la ejecución de las medidas de encierro en forma tal que el encierro carcelario provoque la menor cantidad posible de efectos nocivos a la persona privada de su libertad” (Salt, Marcos G.: Los derechos de los reclusos en Argentina en Rivera Beiras/Salt “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 187).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados” (art. 10.3). En idéntico sentido, el art. 5 de la C.A.D.H. establece que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos establecen en su apartado 60 que: “El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”.

Es por ello que se debe garantizar que la persona condenada mantenga sus relaciones con el mundo exterior en la mayor extensión posible, asegurando el ejercicio de los derechos y obligaciones, inherentes al ser humano. Para ello, se le deben otorgar herramientas que permitan cumplir con el ideal resocializador de la ejecución de la pena y no restringir sus derechos.

Específicamente, esta norma en su segundo y tercer párrafo priva a los condenados de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho a disponer de ellos.

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Es entendible que los tribunales deban aplicar sanciones indisolublemente ligadas al delito – por ejemplo la privación de la patria potestad ante el caso de un delito cometido por el padre en perjuicio de su hijo –, pero no se entiende en otras circunstancias por qué el penado debe perder todo derecho a participar e involucrarse en la vida de sus hijos.

Así se ha dicho que “no observo otro contenido sino aflictivo en el hecho de que quien se encuentre privado de su libertad por más de tres años no pueda decidir sobre cuestiones trascendentes que involucren a sus hijos menores. Dicho contenido aflictivo que implica despojar a cierto grupo de condenados de las decisiones que hacen a la crianza de los hijos menores durante el tiempo que dure la condena, no se condice ni con el trato humanitario o tratamiento humano ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que debe observarse durante la ejecución de la pena conforme el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Tampoco con el principio de proporcionalidad mínima de la pena en cuanto al costo en términos de afectación de derechos de los condenados.” (Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa 3895/4051”, Riarte, Jorge y otros”, rta. 22/04/2013, voto de la juez Bloch).

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Esta normativa tampoco se condice con el art. 168 de la ley 24.660, que en su acápite de Relaciones Sociales y Familiares establece que: “las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas”. Tampoco se compadece con los objetivos constitucionales de resocialización propios de la ejecución penitenciaria (artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en función del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

En el mismo voto, se asegura que esta norma va en contra del “interés superior del niño” que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño. El art. 8.1 de la Convención mencionada obliga a los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares, las que obviamente serán mejor aseguradas en tanto ambos progenitores conserven la patria potestad sobre aquéllos. Por lo demás, también en materia de responsabilidad parental puede propugnarse lo mismo que establece la Convención de los Derechos del Niño en su art. 9.3 en cuanto a que deben respetarse los derechos del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular.

Misma conclusión debemos arribar con respecto a la privación de administrar y disponer de sus bienes. A primera luces esta apreciación va en contra del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

artículo 17 de la CN que garantiza “la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”.

El condenado no es un insano en términos civiles, que carece de capacidad, simplemente se ha visto privado de su libertad.

La finalidad de la ejecución de la pena es la reinserción social, así surge del art. 1 de la ley 24.660, del art. 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque constitucional.

La reinserción social es un proceso de “personalización, en el cual a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios (intelectuales, físicos, técnicos, sociales, familiares, etc...) como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo, dejando así de ser vulnerable al sistema penal”¹².

Desde hace mucho tiempo se pretende legitimar el poder punitivo asignándole una función positiva de mejoramiento sobre el propio infractor. Se sabe que la prisión comparte las características de las demás instituciones totales (manicomios, cuarteles, etc..) y se coincide en su efecto deteriorante.

Se conoce su efecto regresivo, al condicionar a un adulto a controles propios de la etapa infantil o adolescente y eximirle de las responsabilidades propias

¹² *La subsistencia del Derecho Penal del Enemigo en la etapa de ejecución penal y su proyección sobre los principios de progresividad, humanidad y ¿Reinserción Social?” Mario Rodrigo Morabito, publicada en www.pensamientopenal.com.ar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

de su edad cronológica. Frente a esto no es sostenible que sea posible mejorarlo condicionándolo a roles desviados y fijándolos mediante una institución deteriorante, donde su población es entrenada en el recíproco reclamo de esos roles¹³.

Asimismo surge del espíritu de la ley de ejecución penal 24.660, que el tratamiento penitenciario tendiente a lograr la reinserción del penado en la sociedad, se apoya en pilares de fortalecimiento del vínculo familiar, de recuperar hábitos laborales y en definitiva de sujeción a las normas de manera de evitar la reincidencia.

De esta manera el fin resocializador de las personas privadas de libertad no puede ser restringido ni limitado por el Estado.

No vemos como compatible que por un lado construyamos todo un articulado tendiente a que la persona privada de libertad retome hábitos de trabajo, de vínculos familiares y por el otro le limitemos los derechos de administrar sus bienes, o de manejar sus vínculos con sus hijos con absoluta libertad.

Como también lo ejemplifica la Dra. Bloch en el fallo citado: “Parece de algún modo un contrasentido que mientras el art. 32 de la ley 26.472 modificatoria de la ley de Ejecución Penal 24.660, prescribe que “(e)l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”, arrebate al mismo tiempo a quien se encuentra privado

¹³ “MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL”, Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, pag. 46.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

de libertad con penas mayores a tres años, el ejercicio de la patria potestad (a su vez no logra comprenderse cómo se compatibilizan los casos en los que una persona con arresto domiciliario y que convive con el menor, tiene al mismo tiempo suspendido el ejercicio de la patria potestad). Por otra parte, en los restantes casos, se hace recaer en el progenitor que se encuentra en libertad, toda la responsabilidad en las decisiones también las económicas que involucren a los niños, debiendo así asumir generalmente las mujeres un doble rol parental.”

Por lo tanto advertimos que la norma del artículo 12 del Código Penal se encuentra en crisis frente a la evolución y el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de su libertad así como de la evolución de la realidad carcelaria (Del voto del Dr. Hornos del fallo “Ribles Ribles” antes citado).

Por todo lo expuesto es que entendemos que la norma citada viola los principios de resocialización de la ejecución de la pena, el principio de razonabilidad y el interés superior del niño y por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad del segundo y tercer párrafo del artículo 12 del Código Penal.

La Dra. Patricia Elisa Cusmanich, en disidencia parcial, dijo:

El Tribunal en pleno en el fallo Taranto –dictada el día 14 de abril de 2015, causa nro. 4456 (45.873/14) del registro de este Tribunal Oral, resolvió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

declarar la inconstitucionalidad de las accesorias legales, previstas en el artículo 12 del Código Penal.

Sin embargo, un nuevo y detenido análisis de la cuestión me inclina a modificar mi voto vertido en aquella oportunidad.

En efecto, a la luz de la nueva doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo González Castillo resuelta el 11 de mayo de 2017, estimo que corresponde la imposición de las inhabilitaciones del artículo 12 del código de fondo.

En este sentido, hago míos los argumentos vertidos por el Superior Tribunal en cuanto sostuvo que: "... corresponde recordar que la ley 24.660, de "Ejecución de la pena privativa de la libertad", tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal. Entre otros, en Fallos: 327:388 (conf. esp. considerando 17 del voto mayoritario). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loco cit. artículo 170). Asimismo, y con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

"suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida" (conf. loco cit. artículo 220)".

Además "... el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa a favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal. Así, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que: a)"El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure (...) el plazo de la condena a reclusión" b) "prisión por más de tres años (...)" (conf. Artículo 702 inc. b), Código Civil y Comercial de la Nación).

Del mismo modo, en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un carácter estrictamente excepcional (conf., especialmente, artículos 31 y siguientes. del Código Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la argumentación de la cámara con relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado.

Que, por lo demás, no puede perderse de vista que la reforma legislativa del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación tiene entre sus finalidades primordiales propender a la adecuación de las disposiciones del derecho privado a los principios constitucionales y, en particular, a los tratados de derechos humanos y derechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

reconocidos en el bloque de constitucionalidad, lo cual necesariamente incluye tanto las disposiciones en materia de restricciones a la capacidad como la mejor protección del interés superior del niño (conf. los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, punto 1, "Aspectos valorativos": "Constitucionalización del derecho privado")".

Por ende, corresponde aplicar en este caso lo dispuesto en el artículo 12 del código de fondo.

Décimo

Costas del proceso.

En atención a las condenas impuestas a los imputados J, M, A, y J, J, D, deberán responder con las costas del proceso, conforme lo dispuesto por el artículo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 inciso 3, CP.

Undécimo

Pedido de detención de D,

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Habremos de rechazar los planteos formulados tanto por la querrela como del Ministerio Público Fiscal solicitando se ordene la detención del imputado ante el peligro de fuga existente, cuyos fundamentos obran detalladamente en oportunidad de alegar cada parte.

Con respecto a la situación procesal de J, J, D, condenado por la presente a la pena de cinco años de prisión, y a su vez, a la pena única de siete años de prisión, corresponde que este Tribunal se expida en respecto de la situación ambulatoria que viene gozando el imputado.

La presente condena no se encuentra firme aún, toda vez que se encuentra en plazo la posibilidad de que la defensa interponga el respectivo recurso contra la misma.

Si bien es cierto que la expectativa de condena de prisión es una de las variables a tener en cuenta para evaluar el riesgo de fuga (cfr. Plenario “Día Bessone” de la CFCP), lo concreto es que, en el caso, el imputado durante todo el proceso han permanecido a derecho y, desde que recuperó su libertad, ha cumplido con las presentaciones semanales impuestas (cuyas constancias obran en autos), por lo que, desde esa óptica, no hay elementos novedosos que permitan modificar la situación procesal que venía gozando hasta el momento, de modo que habrá de rechazarse el pedido efectuado por las partes.

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Duodécimo

Obligación de comparecer

Sin perjuicio que de una interpretación estricta del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional se deduce que el principio de inocencia sólo puede ser destruido por una sentencia de condena que ya no sea susceptible de impugnación alguna, lo cierto es que, luego de arribado a la conclusión de que S, es merecedor de una pena de efectivo cumplimiento, resurgen, en este estado, nuevas necesidades cautelares para neutralizar el riesgo de fuga del imputado.

En base a estas consideraciones, se impone la obligación de conciliar el principio de inocencia del que gozará S, hasta tanto esta sentencia adquiera firmeza, con la potestad estatal de asegurarse que el nombrado no eluda el accionar de la justicia y, eventualmente, se pueda ejecutar la presente sentencia de condena.

En efecto, la falta de firmeza de la sentencia de condena no obsta al mantenimiento, o en su caso imposición, de medidas restrictivas de la libertad física a título de medidas cautelares que prevengan el riesgo de fuga.

Es por ello que el Tribunal dispone de herramientas para asegurar aún más la eventual ejecución de la pena impuesta, exigiendo al acusado la prestación de una caución real o personal como condición de su libertad provisoria, o endureciendo las obligaciones impuestas a tenor del artículo 310 del Código Procesal Penal para asegurar la sujeción del imputado al proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

En base a lo expuesto, consideramos pertinente imponer, como medida cautelar que mejor se adecua a las circunstancias particulares del caso, imponerle a partir de este momento la prohibición de: a) mantener contacto personal o por cualquier otro medio con las menores damnificadas y sus familiares directos, 2) ejercer la educación en cualquiera de sus formas –ya sea como docente o como catequista, o cualquier otra actividad que implique contacto con menores de edad, y la obligación a D, G, S, de que concurra ante la sede de este Tribunal todos los días lunes de cada semana, en el horario de 7.30 a 13.30 hs, en la Secretaría del Tribunal, o el primer día hábil siguiente, a efectos de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones procesales con respecto al presente enjuiciamiento, en los términos del artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación.

*Por sus argumentos y en mérito al acuerdo arribado, el Tribunal, con la disidencia parcial de la Doctora Patricia Elisa Cusmanich, en cuanto a las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, **RESUELVE:***

I. CONDENAR a J, M, A, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, homicidio criminis causa, femicidio, y robo simple, en concurso ideal –hecho 1; hurto agravado mediante la utilización de llave verdadera sustraída –hecho 2, y robo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada – hecho 3, todos en concurso real, y en ambos, en calidad de autor; robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada –hecho A, del 5 de enero de 2016, robo en grado de tentativa –hecho B, del 6 de febrero de 2016, en concurso real, y en ambos, en calidad de coautor (arts. 29, inciso 3°, 42, 45, 54, 55, 80 inciso 7°, 80 inciso 11°, 119 tercer párrafo, 163 inciso 3°, 164, 166 inciso 2° del Código Penal; arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal)

II. CONDENAR a J, M, A, a la PENA ÚNICA de

PRISIÓN PERPETUA, comprensiva de la dictada en la presente causa y de la anterior dictada por este Tribunal en causa 4996/2015, en la que el 4 de julio de 2017 resolvió: I) **CONDENAR a J, M, A, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, y en poblado y en banda, en concurso ideal con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de uso civil condicional, como autor, en concurso real con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, como autor causa nro. 4996 y por**

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

el delito de robo agravado por haber sido cometido con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, con utilización de llave falsa o verdadera que hubiese sido sustraída, en calidad de autor causa nro. 5015 (arts. 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 166 inciso 2°, párrafo tercero, 167 inciso 2° y 4° en función del artículo 163 inc. 3° y 189 bis (2), segundo párrafo del Código Penal de la Nación), II) CONDENAR al nombrado J, M, A, a la PENA ÚNICA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN y al pago de las costas procesales, comprensiva de la dictada en el punto anterior y de la de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas dictada en el marco de la causa nro. 3260 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2013, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego, en grado de tentativa (art. 58 del Código Penal de la Nación), III) REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL otorgada a J, M, A, el 9 de septiembre de 2014 en el legajo nro. 137.132 del Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 (art. 15 del Código Penal), IV) DECLARAR REINCIDENTE a J, M, A, en los términos del artículo 50 del Código Penal, V) FIJAR COMO FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA AL NOMBRADO A, el día veintidós de octubre dos mil veinte (22/10/2020), debiendo hacerse efectiva su libertad ese día a las 12.00 hs.

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

III. DECLARAR REINCIDENTE a J, M, A, en los

términos del artículo 50 del Código Penal de la Nación.

IV. CONDENAR a J, J, D, de las demás condiciones

personales obrantes en autos, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, y costas, por resultar penalmente responsable de los delitos de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada –hecho A, del 5 de enero de 2016, robo en grado de tentativa –hecho B, del 6 de febrero de 2016, en calle Víctor Martínez xxx en concurso real, y ambos, en calidad de coautor (arts. 29 inc. 3°, 42, 45, 55, 164, 166, inciso 2, último párrafo del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal).

V. CONDENAR a J, J, D, a la PENA ÚNICA de SIETE

AÑOS DE PRISIÓN, y costas, comprensiva de la dictada en la presente causa y la condena anterior en causa 4455 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19, que el 22 de diciembre de 2015 resolvió: III. CONDENAR a J, J, D, con Prio Pol T.M 74.236, de las demás condiciones filiatorias de certificación, a la pena de DOS AÑOS y TRES MESES de prisión en suspenso y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, en concurso real con el de encubrimiento, de conformidad con los artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 55, 189 bis inciso 2°, párrafo segundo y 277 inciso “c”

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

del Código Penal. IV. IMPONER a J, J, D, con Prio Pol T.M 74.236, por el término de dos años la obligación de fijar domicilio y de someterse al cuidado del correspondiente patronato (art. 27 bis inc. 1° del Código Penal).

VI. RECHAZAR EL PEDIDO DE DETENCIÓN de J, J, D, *solicitado en audiencia, e imponerle la obligación de presentarse una vez por semana –los días viernes en la Secretaría del Tribunal en el horario de 7:30 a 13:30 horas, o el primer día hábil siguiente, y a partir de este momento, imponerle además, las siguientes prohibiciones: a) ausentarse de su domicilio por más de veinticuatro horas, b) salir del país sin autorización del Tribunal (art. 310 del Código Procesal Penal de la Nación).*

VII. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD *del instituto de accesorias legales, previstas en el artículo 12 del Código Penal de la Nación.*

VIII. REMITIR, *oportunamente, la documentación reservada en Secretaría al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2.*

IX. NOTIFÍQUESE *a las víctimas en los términos del art. 11 bis de la ley 24.660, según modificación de la ley 27.375.*

Regístrese y publíquese en los términos de la Acordada 15/13. Firme y/o ejecutoriada que sea, ordénese la detención de J, J, D, practíquense las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

comunicaciones de rigor, fórmese legajos de condenados, y remítanse al Juez de Ejecución que resulte designado. Cumplido, acumúlense los incidentes al principal, intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley, procédase a la extracción de ADN de J, M, A, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 26.879, y, oportunamente, archívense las actuaciones.

Ante mí:

Fecha de firma: 09/05/2019

Alta en sistema: 10/05/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 75354/2015/TO1

Fecha de firma: 09/05/2019
Alta en sistema: 10/05/2019
Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32495401#233979644#20190509164456810